

231
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO
EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD
ANONIMA.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO MENDEZ CHAVERO

ASESOR: LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS por concederme la dicha de conocer la vida.

A LA MEMORIA DE MI MADRE Alicia Chavero Olivares (Q.E.P.D.) y a MI PADRE Francisco Méndez Anguiano, a quienes perennemente les estaré agradecido por lo que supieron hacer de mi persona. Seguramente habré de compensar sus inagotables esfuerzos y todas sus preocupaciones en ser un profesional del derecho íntegro al servicio de la justa causa.

A MIS HERMANOS José Jesús, Martha Elsa, Juan Manuel, Laura Lilia y Dulce María, quienes han sido mis mejores amigos al brindarme su apoyo y consejo en los momentos determinantes de mi vida, que me han llevado a mi superación personal.

A LA FAMILIA FLORES CHAVERO que siempre me ha ofrecido su inagotable aprecio, ayuda y cariño.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, forjadores de la juventud estudiosa. Al concederme sus aulas para iniciar y concluir mi carrera como profesional del derecho.

A LA LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES, por su asesoría para la culminación de esta tesis, ya que sin ella, sería imposible concluir una de mis metas.

AL LIC. VICTOR HUGO VILLALOBOS ORDOÑEZ, con mi agradecimiento por su apoyo, comprensión y dirección en mis funciones como servidor público, ya que sin ello, no hubiera sido posible el adquirir los conocimientos que han sido base para mi formación profesional y la consecución de este trabajo.

CON MI INVARIABLE APRECIO A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GRUPO Y GENERACIÓN.

CON ESPECIAL APRECIO A MIS AMIGOS DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, José Carlos, Raúl Karín, Ricardo Salvador, Aarón Mario y Maricela.

LA INTERVENCIÓN DEL CORREDOR PUBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	III
--------------	-----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CORREDOR PUBLICO

	Pág.
1.1. Código de Manú.	1
1.2. En Roma.	2
1.3. Edad Media.	3
1.4. En Francia.	7
1.5. En España.	10
1.6. En México	13

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1. Las Sociedades Mercantiles de acuerdo a la ley.	22
2.2. La Sociedad Anónima.	23
2.3. Procedimiento para la constitución de una Sociedad Anónima.	25
2.3.1. Forma sucesiva o por suscripción pública.	27
2.3.2. Forma ordinaria o simultánea	36
2.3.3. Constitución regular e irregular de la Sociedad Anónima.	44
2.4. El contrato preliminar de la Sociedad Anónima y sus requisitos.	46

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

3.1. Del capital social.	50
3.2. De las acciones.	52
3.3. De la asamblea de accionistas.	58
3.4. La administración de la sociedad.	67
3.5. La vigilancia de la sociedad.	84

CAPITULO IV

EL CORREDOR PUBLICO Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

4.1. El Corredor Público.	91
4.2. Facultades otorgadas al Corredor Público, reconocidas en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.	94
4.3. La fe pública.	100
4.4. La fe pública del Corredor aplicada en materia societaria.	102
4.5. Intervención y limitación del Corredor Público en la constitución de la Sociedad Anónima.	108
4.6. Otras disposiciones normativas de intervención del Corredor Público en materia societaria.	132

ANEXOS

CONCLUSIONES	136
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	139
---------------------	------------

LEGISLACIÓN	141
--------------------	------------

INTRODUCCION

Con la nueva Ley Federal de Correduría Pública, que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1992 y entró en vigor el 28 de enero de 1993, se derogó el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, que comprenden los artículos 51 a 74 referente a los corredores, ordenamiento, como lo decía su título regulaba la función del corredor.

En consecuencia de la derogación, de este título, dio paso a una nueva ley, misma que reestructura la figura del corredor público, al grado de que se le atribuyeron nuevas funciones que se adicionaron a las ya tradicionales.

Concretamente, la nueva visión que se le otorga al corredor público se relaciona con las reformas de que fue objeto la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, de tal suerte que ahora el corredor amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con el órgano de administración, de vigilancia, asambleas, designación de sus representantes, etc., y demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Antes y después de la entrada en vigor de la ley en comento se ha dado una especial importancia a la adecuación de instrumentos jurídicos que demandan las nuevas circunstancias que vive el país. La reforma y modificación de leyes y reglamentos, que inciden en los procesos de producción y comercialización, ha sido una labor esencial para promover la competitividad de la economía mexicana.

Es por ello que en nuestro país la figura del corredor público como fedatario, puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de la actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la fe civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables.

Respecto del primer capítulo, el objetivo es dar a conocer la figura del corredor público a través del tiempo, partiendo desde sus antecedentes más remotos en Roma, pasando por la India con el Código de Manú, Europa, principalmente España, hasta llegar a México, momento en el que abordaremos temas de gran relevancia acerca de dicha figura jurídica, haciendo especial énfasis, en el marco jurídico que los ha regulado durante su ya larga existencia en la historia de nuestro país, hasta nuestros días con la aparición de un nuevo marco legal aplicable al desarrollo de sus funciones, es decir, la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

En el segundo capítulo trataré de dar una breve reseña del marco legal aplicable a las sociedades mercantiles en general, más adelante, resaltaré con especial atención a la sociedad anónima, momento en el cual expondré las formas y procedimiento para su constitución, es decir, por suscripción

pública y cerrada o por comparecencia, asimismo me referiré al contrato preliminar que celebra la sociedad que nos ocupa, los requisitos necesarios e indispensables de la misma; y por último, en este apartado es preciso mencionar lo relativo a la constitución regular e irregular de la sociedad en comento.

Partiendo del conocimiento de las formas y el procedimiento para la constitución de la sociedad anónima, además de las consecuencias de su irregularidad, es importante destacar, la manera en que funciona y opera la misma, para tal efecto, en el presente capítulo hablare de lo relativo a las aportaciones que realizan los socios y que se traducen en las llamadas acciones, asimismo los órganos que intervienen y que son vitales para su funcionamiento, como lo son: el órgano de administración y de vigilancia, las funciones de cada uno de éstos, sin que pase desapercibida la importante tarea que desempeña la asamblea de accionistas, elementos todos consustanciales de la sociedad, sin los cuales, creo, sería imposible la existencia y desarrollo de cualquier sociedad.

Antes de referirnos al objetivo que se persigue en cuarto y último capítulo, es importante primeramente, hacer referencia o dar un concepto claro de quién es un corredor público o fedatario mercantil, más aún cuales son sus funciones de acuerdo al marco legal que los regula, y dentro de ellas ahora sí entrar de lleno al controvertido tema que nos ocupa, es decir, la fe pública del corredor aplicada en materia societaria, en especial para llevar a cabo ante su fe la constitución de la sociedad anónima, así como de lo anterior hablaré de la intervención y limitación que tiene dicho fedatario mercantil en materia de inmuebles y poderes para la constitución de la sociedad en

comento, y por último a la luz de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento mencionaré otras disposiciones normativas aplicables a la función societaria del corredor, en especial de la sociedad anónima, además de otras leyes y reglamentos que en forma general incumben la intervención del corredor público.

El motivo de la presente tesis es demostrar que constituir una sociedad anónima ante la fe del corredor público, es más ágil y con menos solemnidades de las que se requieren ante un fedatario civil, como lo es el notario. Otorgándole además el corredor público a la persona moral mercantil que se constituya ante su fe, de todas y cada una de las facultades de que goza la misma previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

1.1. CODIGO DE MANU.

"Los hindúes, en el Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, consideraban la profesión de comerciante como honorable, por lo que era rodeado de respeto como protector de las ciencias y de las artes.

En este ordenamiento se encuentran algunas disposiciones que se pueden considerar como antecedentes de los actuales corredores públicos relativas a las funciones de agente mediador, y especialmente, de perito valuador.

En el versículo 329, señala que los expertos deberán estar bien informados del alza y baja del precio de las piedras preciosas, perlas, coral, hierro, tejidos, perfumes y condimentos. Asimismo, de acuerdo con los versículos 331 y 332 los peritos valuadores deberán conocer las ventajas o defectos de las mercaderías en las diferentes comarcas, el beneficio o pérdida probable en la venta de los objetos; así como los salarios de criados, los lenguajes de los hombres y las precauciones necesarias para conservar las mercaderías.

En cuanto a la función de perito valuador, el Código en cita establece en el versículo 398 que los expertos en toda clase de mercaderías evalúan el precio de las mismas, de las que el rey recibe la vigésima parte.

En el versículo 401 se establece que después de considerarse la clase de mercancía, la distancia a la que hay que enviarlas, el tiempo que se conservaron, el beneficio que se pueda obtener de las mismas y los gastos realizados, el rey establecerá las reglas para la compra y la venta de éstas.

En el versículo 402 se establece que cada quince días, el rey reglamentará el precio de las mercaderías en presencia de los expertos."¹

1.2. EN ROMA.

"En esta ciudad no existía un derecho mercantil especial. El comercio podía ser ejercido tanto por los ciudadanos romanos como por los extranjeros, y a sus relaciones se aplicaban las normas comunes del Jus Gentium, que estaba formado por el conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad. El derecho de gentes se caracterizaba por la falta de los formalismos propios del derecho civil, y se adaptaba a las necesidades del comercio a través de la actividad del Pretor."²

En el Derecho Romano se pueden encontrar las siguientes instituciones comerciales:

- a) La llamada Actio Institoria, por la que se permitía a los terceros que hablan realizado un negocio comercial con un esclavo o hijo de familia, exigir el pago al paterfamilias.

¹ Manzano Alba, Armando G. *El Corredor Público en el Tiempo y en el Espacio. Morelia, Michoacán, 1990. Pág. 78.*

² *El Correlaje. Tratado Elemental. pág. 121.*

- b) Las instituciones del derecho marítimo como: La Lex Rhodia de Jactu, llamada también Ley de la hechazón, por la que se concedía acción reparatoria a los comerciantes que sufrían una pérdida cuando su mercancía había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de navegación; el préstamo a la gruesa o nauticum foenus o la actio exercitoria por la cual el que hubiera contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

- c) Las instituciones del derecho bancario. Se ejercían por los argentari o cambistas o por los numulari o banqueros propiamente dichos.

En cuanto al origen de la figura del corredor público como mediador, podemos decir que se remonta a las culturas más primitivas, como un intermediario, cuya función consistía en facilitar la aproximación entre compradores y vendedores. En el Derecho Romano lo encontramos reglamentado en Digesto de Justiniano, que habla de los mediadores mercantiles, y que intervenían en las compraventas, en el comercio y en general, en los contratos lícitos.

1.3. EDAD MEDIA.

"En este periodo histórico se intensificó el comercio en las ciudades italianas, principalmente en las ciudades del mediterráneo como Venecia, Amalfi, Génova y Pizza lugares en que se establecieron los primeros puertos marítimos. También florecieron Siena, Luca, Milán, Bolonia y Florencia como las ciudades mercantiles e industriales más importantes, siendo la última, el centro bancario y cambiario más importante de la época.

El comercio adquirió una gran importancia, por lo que el derecho romano resultó ineficiente, lo que dio lugar a la necesidad de un régimen jurídico especial y autónomo, surgiendo un nuevo derecho, basado en la costumbre, que dio lugar más tarde al llamado Derecho Estatutario.

A partir del S. XII los comerciantes se fueron agrupando en corporaciones o gremios, que se formaban por personas que ejercían una misma profesión, arte u oficio, para defender sus intereses comunes, las cuales fueron adquiriendo poder político y económico. Al frente de estas corporaciones o gremios se encontraban uno o varios cónsules. También se creaban tribunales, ante los que se presentaban en un principio, las controversias entre los comerciantes pertenecientes al gremio, y más tarde, toda persona que efectuara operaciones comerciales con los mismos. Las sentencias dictadas en estos tribunales fueron compilándose y formando cuerpos de leyes a los que se llamó **estatutos**. Casi todas las ciudades italianas tuvieron sus propios estatutos.

Los principales estatutos se referían al comercio marítimo, siendo los más importantes: el **Consulado de Mar**, que se refería principalmente al procedimiento marítimo, probablemente se dieron en Barcelona en el S. XIII y fueron recogidas por las ordenanzas de Barcelona de 1435; los Roolos o Juicios de Olerón del S. XII, que era una compilación de las sentencias dictadas en asuntos referentes al comercio marítimo en el Océano, principalmente entre Francia e Inglaterra; y las Reglas de Wisby, que se limitaron a los mares del norte.

Entre las funciones principales de las corporaciones estaban la de organizar y presidir las ferias y mercados. Estas ferias tuvieron un papel importante en el desarrollo del comercio. Los comerciantes de diferentes partes se reunían en una

ciudad en fechas determinadas. Estas ferias dieron lugar a un derecho especial, denominado Jus nundinarum, que se caracterizaba por la rapidez de las operaciones y el fortalecimiento del crédito. En un principio este derecho se aplicaba solamente en las ferias, pero adquirió mayor fuerza y se llegó a aplicar a todas las operaciones comerciales y a un gran número de contratos en la Edad Media. Las ferias principales fueron las de Lyon y Champagne en el S. XV.

Al surgir el derecho mercantil como una rama autónoma del Derecho, es cuando aparece la figura del corredor como un auxiliar del comercio. Surgieron en las ciudades donde se reunían comerciantes de diversas partes, que al desconocer a los mercaderes establecidos en las mismas, se auxiliaban de determinadas personas que facilitaban sus operaciones y contratos.

Al aumentar la importancia de los mediadores o corredores es cuando se empieza a reglamentar el oficio y se le da el carácter de público, dotándoles de fe pública, pudiendo así prestar un servicio a los comerciantes, por lo que se hizo más necesaria su función.

En ese momento fue cuando se les prohibió a los corredores ejercer el comercio por cuenta propia o ajena para evitar una competencia desleal con los demás comerciantes; se les limitó en número; se les obligó a guardar secreto de los contratantes hasta haber acordado el contrato; debían denunciar al fisco las operaciones para evitar la evasión de impuestos; además se les exigió fianza para garantizar su actuación.

La obligación de ser imparciales, ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora habían de anotar las operaciones y comunicarlas al

fisco para que no se sustrajesen a los impuestos. Les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena. Su carácter oficial destaca más cuando se les confían funciones policíacas, como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre derecho de hospitalidad respecto de los comerciantes.

Estas disposiciones hicieron de la correduría un monopolio, pues no todos los mediadores libres podían cumplir con los requisitos exigidos. Ejemplo de esto es la Ordenanza de Felipe el Hermoso de 1305, en la cual se instituyeron 14 puestos de agentes para el cambio de monedas.

Las Ordenanzas de Colbert de 1673 para el comercio terrestre y de 1681 para el comercio marítimo constituyen también un antecedente de la correduría, pues regulaban la intervención de los llamados intérpretes de buques y los agentes de plazas, en el cambio de mercancías y para el cambio de moneda. Mantilla Molina nos dice: "Si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar las dificultades actuando como truchimán (y así surgió el corredor intérprete de buques); si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el corredor podía, por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, decidir si la prestación realizada correspondía o no correspondía con la contratada; y claro que si la discrepancia versaba sobre la existencia o contenido de determinada cláusula, o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio corredor, por cuya intervención habían entrado las partes en tratos; para atestiguar si se había perfeccionado el contrato o si no habían llegado a un entendimiento, y, en su caso, cuales habían sido las

cláusulas estipuladas."³ Como se puede apreciar este es un antecedente de la función de árbitro mercantil que tiene asignada el corredor público."⁴

"En el S. XIX, con la transformación de los métodos mercantiles, decae la profesión de los mediadores privilegiados y aumenta la importancia de los corredores libres, que ya habían hecho su aparición durante los siglos XIII y XIV en los países alejados del influjo italiano (Brujas, Amberes, ciudades hanseáticas). Pero el sistema antiguo de privilegio subsiste en los primeros Códigos mercantiles: el francés de 1807, el alemán de 1861, y el español de 1829. En este último el mediador es un funcionario y no un comerciante."⁵

1.4. EN FRANCIA.

"Por su parte, en Francia la función del corredor se regulaba por el edicto de 1572, el cual obligaba a los corredores a contar con cartas de provisión y a obtener permiso de los jueces del lugar de residencia para poder ejercer legalmente la profesión; sin embargo estas disposiciones no se llevaron a cabo debido a la guerra civil que imperaba en la época. Posteriormente Enrique IV renueva las disposiciones en 1559 y 1598 en donde se prohibía el ejercicio de la profesión de corredor bajo pena corporal y multa de 500 escudos al que no tomara previamente las Cartas de Provisión, además en ellas se fija el número de corredores que podían ejercer en cada ciudad.

³ Mantilla Molina, Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A., México 1992. Vigésima octava edición. Pag. 164.

⁴ Garriguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 2ª Reimpresión, Tomo I, pág. 678.

⁵ *idem*. pág. 679.

Más tarde la Ley de 1791 declaraba que todo ciudadano podía ejercer el corretaje con la condición de que tomara una "patente" y que prestara juramento ante el Tribunal de Comercio, sometiéndosele después, al otorgamiento de una fianza y fijándoles la remuneración que debían de solicitar por sus servicios.

En el S. XIX, con las transformaciones mercantiles decae la profesión de corredor privilegiado y por otra parte aumenta la importancia de los corredores libres que ya habían hecho su aparición en los siglos XIII y XIV en países con gran influencia italiana.

El sistema de privilegios subsiste en los primeros códigos mercantiles, así tenemos que el código francés de 1807 mantuvo el sistema y con la Ley de 1816 otorgó a los corredores el derecho de presentar a los que debían de sucederle. Posteriormente a la Ley de 1866 suprime este monopolio, indemnizando a los titulares de los puestos existentes de esa época; esta Ley tuvo gran repercusión en las legislaciones de otros países.

En lo relativo a la libertad del corretaje, la Ley de 1867 implantó en Bélgica el mismo sistema que en Francia, de igual forma en España con la Ley de 1868; sistema que fue restablecido más tarde por el código de 1885 el cual otorgaba la fe pública sólo a los corredores colegiados.

En Francia subsistieron los mediadores oficiales por conveniencia del estado, al que le interesaba controlar la colocación de empréstitos para impedir el agio de los especuladores, siendo en esta época donde culmina la importancia social de los mediadores.

El código francés en su artículo 74 señala que el "coutier" tiene el carácter de agente mediador y lo define como al comerciante cuya profesión consiste en aproximar a las personas que desean contratar, dándoles a conocer a cada parte las condiciones de la otra, procurando llegar a la conciliación de intereses o bien para aconsejarles la conclusión del contrato o coadyuvando en la redacción del acto.

En principio el corretaje es libre, pero determinadas actividades eran reguladas. Así, el código en comento señala cuatro clases de corredores a saber: 1) de mercancías; 2) de seguros; 3) intérpretes y 4) de transporte.

De esta clasificación los corredores de mercancías eran un ejemplo de la mediación libre, ya que toda persona podía realizar un acto de corretaje y tenía derecho a la percepción del mismo. Pero frente a esta mediación libre se halla una mediación reglamentada que el derecho francés ha llamado la institución del Corredor Jurado de Mercancías.

Esta clase de corredores debían de demostrar su competencia profesional, presentar su garantía, estar inscrito en la lista de corredores de mercancías y haber prestado juramento al Tribunal de Comercio. Además se requería no haber sufrido condena, quiebra o sanción, de encontrarse inscrito en el Registro de Comercio a título personal, ser ciudadano francés y de tener práctica en el corretaje.

La legislación francesa además señalaba que el corretaje se puede ejercer, ya sea a título personal, o bien dentro de una sociedad. Señala también que la calidad de corredor de mercancías no es transmisible bajo ningún modo, ya que se ejerce

exclusivamente en forma personal. Junto a estos corredores jurados se encuentran los corredores intérpretes, los conductores de navíos y los corredores marítimos que gozan del monopolio en ciertas operaciones marítimas, calificándose a los primeros como oficiales ministeriales."⁶

1.5. EN ESPAÑA.

"Entre los antecedentes españoles podemos encontrar en primer lugar el Código de las Costumbres de Tortosa del siglo XIII, época en que los mediadores habían alcanzado mayor importancia social, como se refleja en sus disposiciones donde se les da a los corredores un carácter oficial, distinguiendo los dedicados a negociaciones privadas como el fletamento, cambio, préstamo, etc.; y los dedicados a negociaciones públicas como subastas, remates, pregones, etc. Para ser corredor se exigían requisitos de capacidad, examen, juramento y fianza.

Este sistema continuó en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en donde se limita el número de corredores a ocho, señalando que antes de ejercer su oficio deberían prestar juramento de que usarían, y ejercerían bien y fielmente el oficio de corredor; los corredores debían ser españoles, vecinos de la villa en que ejercían y gozar de buena opinión y fama. Se prohibía expresamente que las mujeres ejercieran el oficio de correduría. A los corredores se les imponía la obligación de proponer los negocios con discreción y modestia, guardando en secreto el nombre de las partes. Asimismo, tenían la obligación de tener un libro, foliado donde se asentara diariamente los negocios que se celebraran con su intervención,

⁶ Gabriela García Ramírez. *Tesis Análisis de la Ley Federal de Correduría Pública. págs 7 a 10 Universidad Nacional Autónoma de México. 1995.*

señalando los nombres de los negociantes, fecha, naturaleza de los negocios, características de las mercaderías, los datos de las letras que se suscribieren, dando fe de su asiento.

Asimismo, se establecen en las Ordenanzas de Bilbao algunas prohibiciones a los corredores como la de comerciar a bordo de embarcaciones; comprar para sí las cosas que se le dieran como corredor; o encargar a otro corredor las cosas que se le hayan confiado.

Los corredores debían hacer juramento al principio de cada año, lo que constituye un antecedente del refrendo que se establecía en el Código de Comercio de 1889 y el Reglamento de Corredores para la plaza de México, disposiciones derogadas por la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

El capítulo 15 de las Ordenanzas de Bilbao comprendía a los corredores de mercaderías, cambio, seguros y fletamentos. En cuanto a los corredores de navíos e interpretes de buques, éstos nombrados por prior y cónsules perpetuamente, recibiendo juramento. Estos corredores deben su nombre a que servían de intérpretes a los capitanes o maestros con extranjeros, por lo que debían dominar varias lenguas además de la española, como la francesa, inglesa, holandesa y flamenca, entre otras.

Otra obra importante del derecho hispánico son las Siete Partidas, que se iniciaron en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, y comenzaron a regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el Ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia. En esta obra se regula al corredor pero de manera muy deficiente. En la ley 36 se puede encontrar un antecedente de la función de árbitro

unida a la de agente mediador del corredor público, pues establece: Naciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor, si aquellos entre quien es la contienda se avinieren, que el corredor de su testimonio sobre aquella cosa, debe el juzgador apremiarle que venga a dar testimonio ante el, de lo que sabe. Mas si a la una parte pluguiere, e a la otra non; entonce non deve ser apreviado que diga su testimonio, sí el de su grado non quisiere venir a desirlo."⁷

"En las Ordenanzas de la Ciudad de Barcelona, es donde se regula en forma más sistemática y completa la actividad del mediador, permitiendo el ejercicio libre del oficio siempre que se prestara juramento, otorgara fianza y no se realizaran actividades de comercio.

En el Código Español de 1829, se considera a la correduría como un oficio público y viril, el cual no podía ser ejercido por mujeres. Solo los corredores podían intervenir legítimamente en las operaciones mercantiles. Los comerciantes no podían ejercer funciones de mediación, salvo que lo hicieran sin cobrar ningún tipo de remuneración.

El actual Código de Comercio español, de acuerdo con lo dispuesto en la exposición de motivos del decreto-ley de 30 de noviembre de 1869, distingue entre el agente mediador, que pone en relación a compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil; y el oficio público creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes. La función de agente mediador como auxiliar del comercio, es una función libre, a la que no se puede

⁷ Manzano Alba, Armando G. *El Corredor Público en el Tiempo y en el Espacio*. Morelia, Michoacán, 1990. Pág. 142.

establecer ninguna restricción o monopolio de ella, pues se quebrantaría la libertad de tráfico. La función del agente mediador como oficio público, constituye una verdadera función del Estado, como lo es el ejercicio de la fe pública."⁸

1.6. EN MEXICO.

"En la Real Cédula de 1527, Carlos V, faculta al Ayuntamiento para instituir corredores en la Ciudad de México. En pública subasta fue rematado el cargo y adjudicado a **Juan Franco**, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes propios de la Ciudad, la cantidad de sesenta pesos anuales. Por cédula de 4 de agosto de 1561, Felipe II confirió a dicho Ayuntamiento la facultad de expedir los títulos de corredores. Más tarde el 23 de mayo de 1567 ratifica la disposición anterior y dicta las primeras leyes referentes a la correduría, las cuales se encuentran insertas en la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Ya en estas disposiciones se hablaba del corredor en las funciones de fe pública, perito legal y agente intermediario."⁹

Posteriormente, "el Consulado solicita que se le conceda por la ciudad sea él quien se encargue de los asuntos relativos a la correduría, por lo que se hace un convenio, el cual fue aprobado por cédula de 23 de abril de 1764. Con ésta nueva facultad el Tribunal del Consulado expide un Reglamento de Corredores el cual estuvo vigente hasta que el Bando de 25 de noviembre de 1809, inserto en el

⁸ *idem*, pág. 79 a 81.

⁹ *María Martha Lonena Montes de Oca. Tesis La Nueva Correduría Pública. pág. 10. Escuela Libre de Derecho. México 1995.*

número 2,506 de las "Pandectas Mexicanas" extiende un nuevo Reglamento y arancel para Corredores del 10 de octubre de 1834."¹⁰

El Reglamento de Corredores de 1834 establece en su artículo 1º: "El oficio de corredor es varonil y público: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles, para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos". Se establece que no pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados, los españoles venidos después de 1821, los eclesiásticos, militares, empleados y comerciantes quebrados. El Ayuntamiento de la Cd. de México es el encargado de nombrarlos y los corredores debían pagar anualmente doce pesos para indemnizar a los fondos municipales por los gastos realizados. Se establece la obligación de otorgar fianza para garantizar la seguridad y fidelidad de los contratos en que intervengan, las cuales debían estar vigentes el tiempo en que ejercieran los corredores. Se establecía la obligación de que el Ayuntamiento elaborara lista de los corredores titulados que se colocaría en oficinas de gobierno para conocimiento del público. Por último, se establecía que el ayuntamiento haría comparecer a los corredores con sus libros para inspeccionar el ejercicio de su cargo, estableciéndose sanciones económicas.

Cabe destacar, que durante esta época en la Nueva España se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao por ordenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las cuales rigieron en México con algunas interrupciones hasta 1884. En dichas Ordenanzas se reglamentaba la profesión de corredor, fijando el número

¹⁰ Martí Iturbide, Jaime. Tesis "La Correduría Pública en el Derecho Mercantil Mexicano" U.N.A.M. México, 1982. Pág. 8.

de los mismos que podrían ejercer; los nombramientos eran hechos por el Ayuntamiento en cumplimiento de la Real Cédula de 1527.

El 15 de Noviembre de 1841, se organizaron las juntas de fomento y tribunales mercantiles, otorgándoseles a las primeras la facultad de expedir los títulos y el nombramiento de corredores. El 11 de marzo de 1842 se expidió un nuevo Reglamento y Arancel de Corredores, en el cual se establecieron diversas clases de los mismos, determinando diferentes montos de fianza a cada uno de ellos. Para ser corredor se requería: ser mexicano, estar en ejercicio de sus derechos, domiciliado en la capital, ser mayor de 25 años y acreditar 5 años de práctica en el comercio. Por primera vez, se estableció en el artículo 11 que no se podría ejercer la correduría sino hasta que hubiere sido examinado y declarado apto por la Junta del Colegio de Corredores.

"En decreto del 15 de noviembre de 1841, que entró en vigor el 20 de mayo de 1842, se impone a los corredores la obligación de colegiarse. El Colegio de Corredores de la Ciudad de México se constituye en el año de 1851, siendo el primero en toda Latinoamérica, el cual ha venido funcionando ininterrumpidamente, a pesar de los cambios en la legislación aplicable a los corredores públicos.

El primer Código de Comercio mexicano es el del 16 de mayo de 1854, mejor conocido como el Código de Lares, pues fue obra de Teodosio Lares, ministro del entonces Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna. En éste se establecían cuatro clases de corredores: los agentes de cambio, los corredores de mercancías, los corredores marítimos y los corredores de transportes. El Ministerio de Fomento es el encargado de expedir las patentes para ejercer la

correduría y de refrendarlas cada año. Asimismo, se faculta al mencionado Ministerio de Fomento para reglamentar a los corredores públicos en las diferentes plazas. Por lo anterior, el 13 de julio de 1854 se expide el Reglamento de Corredores y su arancel.

El Código Lares tuvo una existencia efímera de año y medio, al establecerse la vigencia nuevamente de las Ordenanzas de Bilbao por decreto del 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los tribunales federales de comercio cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.

Al restaurarse la República en 1867, se iniciaron los trabajos de codificación. El artículo 72 de la Constitución Política de 1857, establecía que el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, por lo que por reforma del 15 de diciembre de 1883, se faculta al Congreso para expedir códigos obligatorios en toda la República en materia de minería y comercio. Cuatro meses después de esta reforma el 20 de abril de 1884 se promulgó el nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 20 de julio de ese mismo año."¹¹

El Código de Comercio de 1884 en su artículo 105 define al corredor como "el agente por cuyo medio se proponen, ajustan u otorgan las convenciones mercantiles". En este Código no se le otorgan nuevas atribuciones al corredor, aunque se amplía la facultad como agente mediador para asesorar a las partes que intervienen en las operaciones mercantiles, con esto se reconoce al corredor como un especialista en la materia. La autoridad habilitante en el Distrito Federal, es el Ministro de Fomento, y en los Estados, los Gobernadores. En el artículo 145

¹¹ *María Martha Lonería Montes de Oca. Tesis La Nueva Correduría Pública. págs. 12 y 13. Escuela Libre de Derecho. México 1995.*

se señala que las pólizas y actas practicados por los corredores harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo de la Unión, reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, por lo cual se encargó a una comisión la redacción del proyecto, que se convirtió en el actual Código de Comercio, publicado el 15 de septiembre de 1889 por decreto del Presidente Porfirio Díaz y que entró en vigor el 11 de enero de 1890. El Título Tercero de este Código reglamentaba la profesión de corredor, al que definía en su artículo 51 como "el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles". No se le confieren nuevas facultades ni como perito valuador ni como fedatario público. El Ministerio de Fomento era el facultado para expedir los títulos de corredor en el Distrito Federal, en los estados, como se mencionó anteriormente, lo era el Gobernador de la entidad.

Según la Ley sobre Distribución de Funciones en las Siete Secretarías de Estado del 13 de Mayo de 1891, se señala como atribución de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría, por lo que se expide el 1º de noviembre de ese mismo año, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

La Ley de Secretarías de Estado otorgó a la Secretaría de Comercio e Industria el control de la correduría; al ser modificada dicha Ley en 1929 este control pasó a la Secretaría de la Economía Nacional.

El 28 de diciembre de 1929 se reformó el Reglamento de Corredores de 1891, estableciéndose como requisito para ser corredor el presentar un exámen en la Escuela Superior de Comercio y Administración. En esta escuela desde 1894 se

impartía la carrera de aspirante a corredor, pero a partir de esta reforma es cuando se requería el haber cursado determinadas materias para obtener la patente para ejercer la correduría en México. Es en este Reglamento donde se les confiere a los corredores las funciones de peritos valuadores y fedatarios públicos en actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil, aunque no de forma muy precisa.

En 1945 se reformó la fracción I del art. 54 del Código de Comercio, para permitirle a las mujeres el acceso a la correduría, aún cuando el Reglamento de Corredores para la plaza de México en su artículo 1º seguía estableciendo lo contrario.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 24 de diciembre de 1958, faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para expedir los títulos de Corredor.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, se reforman los artículos 51 al 74 del Código de Comercio. Entre las reformas más importantes están las siguientes: para ser corredor deberían tener el título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, así como el de presentar dos exámenes, uno teórico y otro práctico, tener una práctica de por lo menos 6 meses bajo la dirección de un corredor en ejercicio, etc.

Asimismo, en las reformas de 1970, se establece que los corredores que a pesar de la prohibición relativa a ejercer el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes y la quiebra en que caigan se considerará fraudulenta. En esta reforma

también desapareció la prohibición de que los corredores formaran parte de los órganos de consejos de administración o de los órganos de vigilancia de una compañía. Con lo anterior se ratifican las atribuciones del corredor público como perito valuador y fedatario público, que ya se contemplaban en el Reglamento del 1º de noviembre de 1891. De igual manera, los artículos 4º y 5º transitorios del decreto de reformas, pone de manifiesto la aplicación a nivel federal del Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y en vigor a partir del 1º de enero de 1977, otorga la facultad de control sobre los corredores a la Secretaría de Comercio.

En diciembre de 1992 se presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, misma que con algunas modificaciones pasa a la Cámara de Diputados, donde es finalmente aprobada. La **Ley Federal de Correduría Pública** es publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, derogando el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprendía los artículos 51 a 74.

Esta derogación es relativa, toda vez que en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley en cita se establece que los corredores públicos habilitados conforme al Código de Comercio se continuarán regulando por éste, teniendo la posibilidad de solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos que presentar su solicitud para ejercer conforme a esta nueva ley.

La exposición de motivos de la ley señala que la finalidad de la misma es agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores. Se busca aprovechar el potencial de los corredores públicos como auxiliares del comercio para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados.

En la ley se le otorgan nuevas funciones al corredor público, pues además de las que ya tenía de agente mediador, fedatario y perito valuador, se le faculta para actuar como asesor jurídico, árbitro en controversias de naturaleza mercantil, y sobre todo, en cuanto a su función fedataria, se amplía su campo de acción, ya que no solo actúa en algunas operaciones mercantiles, sino que se le faculta para actuar como fedatario en todos los actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de bienes inmuebles, con algunas salvedades, como son el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, emisión de obligaciones, entre otros; también se le **faculta para actuar como fedatario público en materia societaria**, es decir, en la **constitución, modificación, fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles**.

Asimismo, se establece que para ser corredor público se deberá tener el título exclusivamente, de Licenciado en Derecho, además debiendo aprobar los exámenes de aspirante y definitivo para obtener el título de corredor público. Se elimina el arancel y se da libertad a los corredores públicos para pactar el monto de los honorarios, con lo cual se pretende que exista competitividad y los costos sean más bajos.

Las habilitaciones son otorgadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien es la encargada del control de los corredores públicos a nivel federal.

El 4 de junio de 1993 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública**, por el cual se abroga el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921.

Lo anterior tiene como consecuencia el paso a un nuevo marco legal aplicable a la figura jurídica creada por el derecho; es decir, a la Correduría Pública.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.1. Las Sociedades Mercantiles de acuerdo a la ley.

Los principales textos legislativos sobre las sociedades en nuestro derecho mexicano, son la Ley General de Sociedades Mercantiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934), y la Ley General de Sociedades Cooperativas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994), además muchos de los principios aplicados a todas las sociedades, así como su definición, se fijan en el derecho común; es decir, por el Código Civil para el Distrito Federal, que dicho sea de paso, de acuerdo con la Corte, la costumbre, y la práctica diaria del derecho, lo anterior es aplicado supletoriamente al derecho mercantil, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1º del Código Civil "**Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.**", y 2º del Código de Comercio "**A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.**"

De lo anterior podemos decir, que el estudio de las sociedades mercantiles debe partir de las normas y principios del derecho común, que son fundamentales para la estructuración de nuestro derecho societario.

A mayor abundamiento debo comentar que el Título Segundo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, establece la calidad de personas jurídicas a:

"Art. 25 son personas morales:

III. Las sociedades civiles o mercantiles;".

En razón de lo anterior, creo pertinente resaltar que dicho ordenamiento legal otorga a las sociedades el carácter de persona moral o jurídica, en virtud de que éstas surgen de un contrato de sociedad evidentemente basado en un acuerdo de voluntades.

Así entonces el Código Civil es supletorio de la legislación mercantil, en tratándose de sociedades comerciales; pero con esto no digo que tenga que ser aplicado religiosamente. Ahora bien, las sociedades mercantiles en nuestro derecho mexicano se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta, contiene la normatividad aplicable al funcionamiento de tal figura jurídica; asimismo establece la reglamentación de cinco de los seis tipos de sociedades comerciales, y que son: la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones; respecto de las cuales, la que en este momento interesa y es motivo del presente análisis es la Sociedad Anónima.

2.2. La Sociedad Anónima.

Una vez delimitado el marco legal que regula a la sociedad en comento, es preciso señalar la definición que se desprende del artículo 87 de la ley de la

materia, misma que a la letra dice: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Ahora bien, como sabemos, la denominación de la sociedad anónima se formará según lo dispone el artículo 88 de la ley de la materia, el cual en su parte medular se refiere a que ésta se integrará libremente, pero eso sí, será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y en la parte final de la misma siempre irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de sus abreviaturas "S.A."

Creo que el motivo de que la denominación sea distinta, se debe obviamente a que no coincida con una ya usada por una sociedad previamente establecida, en virtud de que los permisos y registros de las sociedades ya constituidas, como sabemos, los otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aunado a lo anterior es necesario precisar, que la denominación de una sociedad, debe de referirse en forma más o menos directa con relación al objeto social de que se trate, ya que de esta forma sería más fácil ubicar su giro comercial, industrial, o del que se trate.

Toda sociedad como sabemos, esta investida de una personalidad distinta a la de los socios (ya que se trata de una persona jurídica). La Ley General de Sociedades Mercantiles otorga tal carácter dichas sociedades al mencionar en su artículo 2º "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio; tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios..."

En base a lo anterior, al tratarse de una persona jurídica distinta, la sociedad anónima es un ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones como cualquier persona, física o moral.

2.3. Procedimiento para la constitución de la Sociedad Anónima.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 establece la forma en que se debe constituir la sociedad anónima.

Art. 89.- "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones¹² de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

¹² Esta cantidad se refería antes de que se le redujeran tres ceros al peso, lo que en la actualidad correspondería a cincuenta mil nuevos pesos.

Cabe destacar que en la reforma del 11 de junio de 1992 de que fue objeto la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estipula que el mínimo de socios para constituir una sociedad anónima, sea de dos, y no de cinco como lo era antes de ésta.

Ahora bien creo que respecto de la suma de cincuenta millones de pesos que es requerida por la fracción segunda del artículo en cita, la cual debe estar íntegramente suscrita; es menester señalar que en la actualidad dicha cantidad resulta poco eficaz para cubrir de una u otra forma cualquier garantía contra terceros. Y en cuanto al capital suscrito debe interpretarse como la estipulación que se asienta en el contrato social, la cual los socios están obligados a aportar o entregar a la sociedad, ya sea en numerario o en especie.

Por lo que respecta a la entrega o aportación numeraria del capital suscrito, en este caso, a la que se refiere la fracción III del artículo en comento, relativa a la exhibición del veinte por ciento de cada acción; éste porcentaje es el que se exige como mínimo para cumplir con la obligación del pago de las acciones de cada socio.

Como último comentario quiero referirme a la exigencia que predispone la fracción IV del numeral en cita; relativa a que cuando la suscripción se realiza con bienes distintos del numerario (bienes inmuebles), la ley establece que deberá exhibirse la totalidad de la misma; es decir, que la suscripción y la exhibición deberán ser siempre totales.

Ahora bien, del artículo 90 de la Ley de la materia se desprende que la sociedad anónima puede constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Respecto a este punto quisiera apuntar que la constitución de la sociedad anónima por comparecencia de los socios fundadores, también puede aplicarse al tema que nos ocupa, es decir, constituir la ante corredor público conforme a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública¹³, dicho de otra manera a esta forma de organización se le llama doctrinalmente suscripción privada o simultánea. También a la suscripción pública también se le denomina suscripción sucesiva.

Sentadas las bases, creo es momento de avocarnos al tema relativo a la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública o sucesiva, aún cuando la que es materia del presente estudio, corresponde a la constitución privada, simultánea o por comparecencia, la cual en su momento oportuno abordaré.

2.3.1. Forma sucesiva o por suscripción pública.

El artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que cuando una sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá de contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º;

¹³Ver artículo 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública; publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación.

excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el previsto por la fracción V; mismos que abordaré más adelante en tratándose de la constitución de la sociedad anónima cerrada o por comparecencia.

Analizando este artículo podemos observar que exige determinados requisitos en el proyecto de estatutos que los fundadores deben redactar y depositar en el Registro Público de Comercio, en cuanto a la última parte del precepto en cita, creo, es importante apuntar que no obstante que se hace una excepción a la fracción V del artículo 91 de la ley en comento; también puede ser evidente que la fracción I del mismo ordenamiento puede ser objeto de dicha excepción, toda vez que es difícil que en el momento de la inscripción exista parte exhibida del capital social. Por lo que desde mi muy personal punto de vista pudiera haber la omisión de ese requisito en la escritura constitutiva, además de que supongo no podría alegarse inexistencia o nulidad del contrato social únicamente por la omisión de ese requisito.

Este tipo de sociedades se constituyen con el objeto de captar la inversión privada por medio de la oferta pública de títulos valor que ellas emiten, o sea, las acciones representativas de su capital social, así como los bonos u obligaciones que las sociedades anónimas emiten y que representan préstamos colectivos, éstas se encuentran regidas por la Ley del Mercado de Valores y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Luego entonces, esta forma de constitución requiere autorización de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley del Mercado de Valores, que en síntesis comentan:

Artículo 1. "Regula la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores."

Artículo 2. "Se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva o por persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos de los mencionados en el artículo siguiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y deberá resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen.

La oferta pública de valores y documentos a que se refiere esta ley, requerirá ser previamente aprobada por dicha Comisión."

Artículo 5. "Toda propaganda o información dirigida al público sobre valores estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

La citada propaganda o información, así como la que concierne a los servicios u operaciones de las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas o valores e instituciones para el depósito de valores, cuando sea realizada por ellos, no requerirá la autorización prevista en el párrafo anterior, pero deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general. Tales disposiciones estarán dirigidas a procurar la veracidad y claridad de la información que se difunda; coadyuvar al desarrollo sano y equilibrado del mercado de valores, así como evitar una competencia desleal en el sistema financiero.

La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio se realice en contravención a lo señalado en este artículo.

La propaganda que realicen las instituciones de crédito, así como las organizaciones auxiliares del crédito y las sociedades de inversión sobre los valores que emitan o garanticen, estará sujeta a las disposiciones legales que le sean aplicables."

Entonces debemos decir que el procedimiento para la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública o sucesiva, es como sigue:

A) Una vez que los socios fundadores redactan y depositan en el Registro Público de Comercio el programa con el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura constitutiva, con las excepciones de los requisitos antes vistos, las suscripciones del capital, se documentarán de boletines de suscripción que deben consignar el texto del programa, además de los datos relativos al acto de suscripción concreta de que se trate.

B) A continuación, se invitará al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán otro ejemplar al suscriptor (art. 93 LGSM).

C) Los suscriptores depositarán en el banco designado al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de

acuerdo con la fracción III del artículo 93 de la ley de la materia, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida (art. 94 LGSM).

D) Las aportaciones distintas en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de asamblea constitutiva de la sociedad (art. 95 LGSM).

E) Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor (art. 97 LGSM).

F) Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado (art. 98 LGSM).

Quiero hacer un breve comentario al respecto; si bien es cierto, que para el caso de no haberse suscrito el total del capital social proyectado, no se ve inconveniente, si así lo deciden los suscriptores por unanimidad, que la sociedad se constituya con un capital menor al inicialmente previsto.

G) Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa (art. 99 LGSM).

Una vez dados los pormenores del campo jurídico aplicable para el procedimiento y constitución de la sociedad anónima pública o abierta; creo pertinente mencionar los elementos que conforman dicha sociedad:

1.- Publicidad. El artículo 81 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, agrega que "La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha;"

2.- Capital social mínimo. No lo fija la Ley del Mercado de Valores respecto a las sociedades en comento, lo cierto es que, de la interpretación de la fracción IV del artículo antes citado, indica que "Al otorgar la autorización respectiva, la Comisión Nacional de Valores señalará las condiciones y requisitos a que deberán someterse la emisora y la casa de bolsa colocadora, tanto para la emisión cuanto para la colocación de acciones.", así opera en la práctica, que dicha comisión establezca como condición y requisito el mínimo de capital de cada solicitante; asimismo las fracciones V y VI son acordes al antes mencionado.

En cuanto a esto último quiero manifestar lo siguiente; como pudimos estudiar con anterioridad, dentro de los requisitos que debe contener el acta constitutiva de la sociedad anónima hice una mención respecto a que la fracción I del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se considerara también dentro de la excepción a que se refiere de la fracción V del mismo ordenamiento, lo anterior debido a que como se menciona en el párrafo que antecede en el momento de la constitución de la sociedad la Comisión Nacional de Valotres puede señalar el capital mínimo con que se constituirá la sociedad anónima, el cual puede aumentar según las necesidades de la sociedad, por eso concluyo que dicho

capital no puede en definitiva estipularse de primera suerte dentro de la escritura social que se registra ante la autoridad competente.

3.- Carácter, requisitos de las acciones. Las que emitan las sociedades anónimas en estudio, por estar destinadas a ser ofrecidas al público, tienen el carácter de títulos valor; según la propia definición del artículo 3º de la LMV.

"...títulos de crédito que se emitan en serie o en masa...".

Además, conserva la característica que predispone la LGSM a saber, títulos de crédito, son además representativas del capital social de la emisora, incorporan la totalidad de los derechos de su titular y al ser suscritas acreditan el estatus de éste; pero tienen el destino específico de ser ofrecidas al público para cuyo efecto deben ser inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNV e I).

Aunado a lo anterior las acciones deben permitir una circulación que sea significativa y que no cause perjuicio al mercado y que tengan o puedan tener una circulación amplia en relación con la empresa emisora, ordinarias, no preferentes, ni de voto limitado, etc.

Considero importante destacar, que para poder ofrecerse al público las acciones, deben inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y el título definitivo del documento, expedirse dentro de un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de aquella en que se haya acordado su emisión o canje, tal y como lo dispone el artículo 14 fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

En esta materia societaria cabe también la aplicación del derecho penal, ya que la Ley del Mercado de Valores sanciona con "prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario a las personas que hagan oferta pública de los títulos... cuando no estén inscritos en el Registro..." (artículo 52 fracción II LMV).

Otras importantes características de las acciones que emitan las sociedades anónimas públicas, son; a) que se indique la mención de estar depositadas en la Institución del Depósito de Valores (INDEVAL); b) que en ese caso no se requiera como indica la fracción I del art. 125 LGSM, expresar en el documento el nombre, domicilio y la nacionalidad del titular o titulares (art. 74 párrafo segundo LMV); c) que la sociedad anónima emisora, en ciertos casos que indica el artículo 74 párrafo primero, y previa aprobación del INDEVAL, "pueda entregarle... un solo título que ampare parte o todos los valores materia de la emisión y del depósito"; d) que los cupones para el pago de dividendos (art. 127 LGSM) puedan omitirse por acuerdo de la sociedad anónima y de la INDEVAL, y substituirse, tratándose de acciones depositadas en uno de dichos institutos, por las constancias que ellos expidan, que "harán las veces de dichos títulos accesorios" (art. 74 párrafo tercero LMV).

Por último, haré mención respecto de las asambleas constitutiva y de competencia de la sociedad en comento.

El régimen de las asambleas de la sociedad anónima, relativas a su constitución y a su competencia, es, en términos generales, el regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que trataré mas adelante; por lo que respecta a las normas especiales que regulan a la sociedad anónima constituida por

suscripción pública, las encontramos previstas en la Ley del Mercado de Valores, y son las siguientes:

a) En cuanto a su constitución; las acciones depositadas en una INDEVAL, representativas del capital social se acreditarán, para efectos de establecer los quórum mínimos de asistencia (tanto los legales, arts. 189 y 191 LGSM como los quórum mayores válidos que fijen los estatutos), con las "constancias no negociables" que dichos institutos expidan, "complementadas con el listado de los titulares de dichos valores" (art. 78 LMV).

b) En cuanto a competencia, en tratándose de sociedades anónimas cuyo objeto consista en aumentos de capital a través de la emisión de nuevas acciones, las asambleas deben ser extraordinarias, según el régimen que les es propio en la LGSM; si se trata de sociedades anónimas de capital variable, pueden ser asambleas ordinarias si la escritura social así lo indica expresamente (art. 216 LGSM). A este respecto, a pesar de que las fracciones III, X y XI del artículo 81 LMV, sólo hablen de asambleas extraordinarias, por una interpretación analógica se deben comprender las ordinarias en el caso aludido de la sociedad anónima de capital variable.

En virtud de que no es el tema principal que nos ocupa lo visto con anterioridad (constitución pública de la sociedad anónima), lo cierto es que éste es muy interesante, ya que este tipo de sociedades como pudimos analizar se dedican a captar la inversión de los particulares que se constituyen como socios de la misma, pero también es destacable resaltar que en la práctica en su mayoría las sociedades mercantiles se constituyen bajo el procedimiento ordinario o

simultáneo, es decir, por la comparecencia de los socios ante un fedatario (en el caso que no interesa ante un corredor público).

En este mismo orden de ideas, es momento para exponer el procedimiento para la constitución y funcionamiento de la sociedad anónima cerrada; es decir, bajo el procedimiento ordinario o simultáneo.

2.3.2. Forma ordinaria o simultánea.

Siendo este tema parte total de mi tesis, creo conveniente analizarlo con detenimiento, toda vez que a partir de este momento, encausaré más mi estudio a la relación existente entre la constitución de la sociedad que nos ocupa y la intervención que al respecto tiene el corredor público.

En consecuencia, éstos son los pasos que se deben seguir en la constitución de toda sociedad anónima por comparecencia ante fedatario, llámese notario o corredor público:

1. Acuerdo de voluntades.
2. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Protocolización de la escritura constitutiva o contrato de sociedad; e
4. Inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Por lo que respecta al acuerdo consensual de las partes, éste demuestra la disposición que deben tener las mismas para llevar a cabo la constitución de la

sociedad, reflejada en la elaboración de los estatutos de la misma; es decir, en el contrato social.

En cuanto al permiso requerido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el maestro Barrera Graf nos dice que para todo tipo de sociedades el art. 15 de la Ley de Inversiones Extranjeras establece que: "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades...".¹⁴

Ahora bien, respecto al tercer punto relativo a acudir ante notario (yo digo, también corredor público), para la formulación de la escritura constitutiva, (o póliza en tratándose de corredor público), el autor en cita sostiene que "Se deberá insertar también en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional."¹⁵

Por lo que respecta a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, el artículo 21 fracción V del Código de Comercio, ordena que la escritura de constitución de la sociedad mercantil (cualquiera que sea su tipo) así como sus modificaciones, se anoten en el Registro de Comercio. El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva no es, como para todos los demás actos y hechos que enumera dicha norma, que resulten oponibles en contra de terceros, sino que la sociedad, por el hecho de estar inscrita, adquiera personalidad jurídica; así lo establece el primer párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los

¹⁴ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México 1994. pp. 328 y 329.

¹⁵ *Idem.* pág. 329.

socios..."; además, salvo que se trate de una sociedad cuyo objeto o fin fuera ilícito, o que ejecute habitualmente actos ilícitos, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Luego entonces, el Registro en comento en tratándose de sociedades, tiene efectos constitutivos respecto de la personalidad.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece los requisitos que debe contener toda escritura constitutiva, además el artículo 91 de la propia ley, ordena otros más para la sociedad en comento.

Art. 6º " La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

Toda vez que en la constitución de una sociedad mercantil el acuerdo de voluntades de los socios es fundamental, éstos tienen plena libertad de redactar los estatutos de la misma según sus necesidades colectivas, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales y el orden público, además es menester señalar que obligatoriamente deben observar los requisitos que marcan los artículos 6º y 91 de la ley de la materia.

A colación quiero agregar lo siguiente; la fracción I del artículo en comento, relativa a la nacionalidad de las personas físicas o morales que integran la sociedad, está íntimamente relacionada y complementada por la legislación que en materia de inversión extranjera existe en la actualidad, es decir, por la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y por el Reglamento del Registro Nacional de Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre del mismo año.

En este orden de ideas, en la misma fracción se señala que deberán asentarse los nombres de los socios que constituyan la sociedad, toda vez que al externar su voluntad al constituir la misma por deducción lógica es obvio que tengan que aparecer los mismos.

Por otra parte, la fracción II del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige la inclusión en los estatutos de la descripción de las futuras actividades de la sociedad, es decir, su objeto. La misma no podrá realizar otra actividad diferente a la que haya previsto en el contrato social, por ello, considero es conveniente que se establezca en los mismos el objeto social lo más ampliamente posible, sometiéndose desde luego al marco legal que las regula.

La fracción III exige que la sociedad tenga un nombre, atributo de su personalidad jurídica. El nombre es importantísimo creo yo, ya que éste le atribuye la facultad de distinguirse de otras personas jurídicas, además de que éste (el nombre) de una u otra forma dependerá del tipo que adopte, siendo aplicable a las sociedades *intuitu capitalis* (sociedad anónima),¹⁶ las reglas relativas a la denominación social.

La fracción IV, exige que en la escritura constitutiva se señale la duración de la sociedad, siendo aplicable comunmente en la práctica noventa y nueve años. Mi opinión al respecto, partiendo de que es obvio que no existe un precepto legal dentro de la ley de la materia ni de ningún otro que nos señale obligatoriamente el término de la misma, creo, es atribuible en razón del promedio máximo de vida de una persona, ya que los socios fundadores de una sociedad, casi siempre son

¹⁶ *Diccionario de Derecho De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa. México 1993. Ver pág. 331.*

personas mayores de dieciocho años de edad, precisamente porque tienen que manifestar su voluntad para constituir la misma.

La fracción V, reviste especial importancia, ya que en esta cláusula es en la que se determina el valor de los bienes que son propiedad de la sociedad, y que será el monto con el que la misma haga en principio frente a las responsabilidades y obligaciones que adquiera durante su existencia.

La fracción VI, permite que los socios aporten a la sociedad bienes distintos del numerario, exigiendo la determinación clara del valor que se les atribuya, así como la forma de hacer dicha atribución. Evidentemente, el interés de terceros debe ser protegido, limitándose la autonomía de la voluntad de los socios y la posibilidad de que éstos atribuyan a los bienes aportados un valor superior al que realmente tienen.

Creo que la facultad constitutiva que tiene el corredor público cuando se aporten bienes distintos del numerario (inmuebles) se encuentra sustentada en el criterio de que dichos bienes no se transmiten como objeto principal del contrato de sociedad, sino por el contrario, éstos forman parte del capital social de la misma, constituyéndose como elementos accesorios de éste.

Dentro de esta fracción es en este momento donde la sociedad debe elegir si adopta el régimen de Capital Variable y dadas las características de esta modalidad, se exige se señale el capital sin derecho a retiro, es decir, el capital mínimo.

Señalar el domicilio de la sociedad como lo exige la fracción VII del artículo en comento, por ser un atributo de la persona jurídica; es importante hacerlo , ésto, con la finalidad de establecer el lugar en que la sociedad deberá ser requerida del cumplimiento de sus obligaciones, fijar la ciudad o el lugar en que deberán ser celebradas las asambleas (art. 179), y en caso de conflicto, fijar la competencia de los jueces.

Creo que la fracción VIII es de vital importancia en la operación de la sociedad, ya que siendo su personalidad jurídica una ficción legal, es indispensable que su voluntad, generada por los socios en la asamblea constitutiva o en las demás asambleas generales, se manifieste por conducto de personas físicas, denominadas genéricamente administradores.

Respecto a la fracción IX del ordenamiento en comento, en la práctica es recomendable que dicha mención se haga en artículos transitorios de la escritura, pues de lo contrario, técnicamente habría que modificar estatutos en cada ocasión en que se hiciera nombramiento o revocación de administradores o de personas que lleven la firma social, con las dificultades inherentes a la celebración de toda asamblea extraordinaria; también en este caso existe la discusión de que si este acto puede ser llevado a cabo ante la fe del corredor público; en mi opinión considero que si bien es cierto el otorgamiento de poderes es de carácter civil, también lo es que una sociedad mercantil no puede quedar sin brazos; es decir, debe tener designados sus representantes legales, en este mismo orden de ideas, el artículo 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, claramente indica que el corredor puede intervenir en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y a mayor abundamiento el artículo 53 fracción V del Reglamento de la ley en comento, continúa diciendo que el corredor, en el

ejercicio de sus funciones como fedatario, podrá intervenir (fracción V) "En la constitución ..., así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y", ahora bien, es preciso apuntar que partiendo de estos preceptos queda claro que la ley faculta al corredor público para intervenir en la celebración de estos actos societarios.

En cuanto a los demás requisitos que nos marca el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su omisión en el contrato de referencia, no impide el registro de los estatutos; aunque no por ese sólo hecho, dejan de ser importantes, por lo tanto a contrario sensu, la omisión de los anteriores requisitos puede ser causa de impedimento para la inscripción de los estatutos en el Registro Público de Comercio.

De momento, éstos son los elementos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil en general, y por lo que respecta a los requisitos especiales de la sociedad anónima en comento, están previstos en el artículo 91 de la ley de la materia.

Art. 91 "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

A manera de conclusión, podemos decir que los requisitos constitutivos que deben contener los estatutos de las sociedades mercantiles en general, y en específico la sociedad anónima, su incumplimiento puede acarrear consecuencias negativas para la formación de la misma, hechos que se traducen en una constitución irregular de la sociedad.

2.3.3. Constitución regular e irregularidad de la sociedad anónima.

Sentados los principios para la formación de la sociedad anónima regular, es momento de analizar las consecuencias que originan la constitución irregular de la misma.

Se habla de sociedades mercantiles irregulares (S.I.), para referirse a las que realizan a través de representantes, actividades externas sin estar inscritas en el Registro Público de Comercio, en tratándose de las reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; esta normatividad en su artículo 2º, establece el régimen de sociedad irregular.

A la falta de inscripción de la sociedad irregular, suele agregarse la falta de algunas o de todas las formalidades que la ley requiere para la constitución

normal de una sociedad mercantil, y para sus modificaciones, a saber, que el contrato social y sus modificaciones se formulen por escrito y que se protocolicen; en tratándose de la constitución sucesiva de la sociedad anónima, los fundadores redactan un programa y lo depositan en el Registro Público de Comercio y se publique la convocatoria para la asamblea constitutiva, para que con posterioridad a éstas se proceda a la protocolización del acta de la junta y de los estatutos.

En el sentido jurídico propio de la expresión, sólo debe hablarse de sociedades irregulares para referirse a las que, sin inscribirse en el Registro, se exteriorizan frente a terceros, lo que en la mayoría de los casos se debe, precisamente, a la carencia de formalidades; en consecuencia, si se han cumplido todas ellas, y la sociedad no se inscribe, será una sociedad irregular; por el contrario, si la sociedad se inscribiera faltando alguna formalidad, se trataría de una sociedad regular, cuyas carencias de forma pueden sanarse posteriormente.

En las sociedades irregulares deben distinguirse dos supuestos distintos, la falta de inscripción en el Registro Público que corresponda, habiéndose cumplido todas las formalidades, y la falta de alguna o de todas éstas, sin que tampoco, por supuesto, se inscriba la sociedad (por que ésto es lo que caracteriza a la sociedad irregular). En función de estas omisiones puede hablarse de la S.I. en sentido estricto, y de la S.I. de hecho o para abreviar (S de H). A las sociedades de hecho pudieran faltarle todas las formalidades, o bien sólo alguna de ellas; vgr., la escritura notarial, o, en la sociedad anónima de constitución pública, el programa inicial, o la celebración de la asamblea constitutiva; pero con la aclaración de que siempre la sociedad tendría que manifestarse externamente; y tal forma de exteriorizarse, requiere que ella se ostente como tal, como una

sociedad ya constituida entre los socios, no como un proyecto social, o como una sociedad que esté en periodo de organización.

Las sociedades de hecho, por constituir una especie de las S. I., deben no estar inscritas, por lo que no debe hablarse de sociedades regulares de hecho, sino, en todo caso, de sociedades regulares incompletas (cuando carezcan de alguno o algunos de los requisitos enumerados en las siete primeras fracciones del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, tanto la sociedad regular como la irregular, pueden carecer de alguno de los requisitos esenciales que la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 6º y 91) exige, el primero, para todos los tipos sociales que ella regula y los dos en tratándose de la sociedad anónima.

A manera de conclusión, cabe decir que las omisiones de los requisitos que establecen los preceptos legales en comento, son menos frecuentes en las sociedades que están sujetas al múltiple examen del fedatario que constituye la sociedad (en nuestro caso corredor público), y por lo tanto, debido a que utiliza la fe pública que le delega el estado para llevar a cabo tal acto, es más difícil que omita cumplir con alguno de los requisitos esenciales que impone la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por ende no constituiría una sociedad irregular.

2.4. El contrato preliminar de la Sociedad Anónima y sus requisitos.

"El negocio social permite la existencia de una figura intermedia entre los simples tratos para formar el contrato de sociedad, y la perfección de éste, que equivale a

la constitución de la sociedad. Es, pues, posible que exista un antecrtrato o promesa de sociedad, o sea, como indica el epígrafe, un contrato preliminar de sociedad, que conduzca a su transformación en el contrato definitivo.

Ahora bien, el contrato definitivo, por una parte, no siempre exige la celebración del negocio preliminar, porque, como en los contratos de cambio, de los tratos originales se puede pasar directa e inmediatamente a la celebración del contrato final, sin dicha frase intermedia, como sucedería en una de las formas de constitución de la sociedad (la pública o sucesiva) en la que los tratos entre los socios se constituyen por un programa elaborado por el promotor, el cual contiene ya los requisitos esenciales de la futura sociedad; y que al tercero a quien ofrezca que suscriba acciones, no quede más opción que aceptar o desechar.

Los elementos propios de la promesa del contrato, o sea, de los contratos preparatorios, según las disposiciones del Código Civil que regula la figura, y que, como en el caso de formación del consentimiento de las partes, se aplican supletoriamente, a falta de disposiciones específicas en materia de sociedades, son, primero, "que asuma contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro", y segundo, que para que dicha promesa de contratar sea válida, deba "constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo", y limitarse a cierto tiempo. Si tales supuestos se cumplen, se configura el contrato de promesa de sociedad."¹⁷

Por lo que respecta a los que debe contener el contrato preliminar de la sociedad en comento, son, primero, que se haga por escrito; la forma aquí es un requisito de esencia, de tal manera que de no darse, provocaría la nulidad de dicho

¹⁷Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México 1994. pág. 319 y 320.

negocio preliminar. Una promesa verbal consistente en celebrar un contrato futuro carece en nuestro derecho de validez.

En segundo lugar, que el preliminar contenga "los elementos característicos del contrato definitivo". Por éstos deben entenderse, no los requisitos de la escritura a que aluden los artículos 6º y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino los que configuran a todo contrato de sociedad, que son los que derivan de su definición legal; a saber, partes, o sea futuros socios; obligación de todos y cada uno de ellos de aportar bienes o servicios que deben destinarse al cumplimiento de un fin que sea común a todos ellos; además, que la sociedad que se constituya sea de carácter mercantil, no civil ni de otra naturaleza.

Estos serían los requisitos mínimos del precontrato; ni el tipo social, que pudiera después elegirse teniendo en cuenta la naturaleza de las aportaciones y otros elementos como la responsabilidad limitada o ilimitada que se fijará a todos o a algunos de los socios, ni el nombre de la sociedad, ni el monto del capital o de las aportaciones, ni la duración o el domicilio de la sociedad, que pueden faltar en tal figura.

Por último, el contrato preliminar debe "limitarse a cierto tiempo". No sería lícito un plazo indefinido de duración, ni tampoco que sea indeterminado. El carácter previo y preliminar de la promesa exige, también como requisito de esencia, un plazo determinado, o que pueda determinarse.

Concluyendo este apartado, creo pertinente señalar la diferencia que existe entre la celebración del contrato preliminar y el definitivo; el primero sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato final de acuerdo con lo ofrecido, originándose, que en el supuesto caso de que el promitente se negara a

firmar los documentos necesarios, en su rebeldía los firmaría el juez. En cambio en el contrato final, los socios se obligan a aportar, bienes, derechos (obligación de dar), o servicios (obligación de hacer), y su incumplimiento daría lugar a impedir que sean socios los incumplientes. En consecuencia en la práctica es más común que se lleven a cabo la celebración de contratos definitivos, claro, con esto no quiero decir que con sus excepciones se celebren contratos preliminares.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

3.1. Del capital social.

Es cierto que las sociedades mercantiles, por ser personas morales, tienen un patrimonio distinto al de los socios, éste a su vez se encuentra constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.

El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de una sociedad mercantil y expresado en moneda del curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

Mantilla Molina dice "el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad".¹⁸

Entonces debemos entender que el capital social es el elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La fracción V del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva deberá

¹⁸ Mantilla Molina. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa México 1994 p.204.

indicar el importe del capital social. Sin este requisito es obvio que la sociedad anónima (en el caso que nos ocupa) no puede nacer a la vida jurídica.

En consecuencia de lo anterior ninguna sociedad podrá constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva. La existencia de dicho capital es presupuesto necesario para el nacimiento y para el funcionamiento de la sociedad. El capital mínimo en la sociedad anónima lo prevé el artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles (fracción II) "que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;".

Respecto a la última parte del párrafo anterior, quiero acotar lo siguiente, la cantidad que señala la fracción en comento relativa a cincuenta millones de pesos, en la actualidad debe de interpretarse como cincuenta mil pesos, debido a la disminución de los tres ceros que sufrió nuestra moneda. Ahora bien, respecto a que el capital social esté íntegramente suscrito, debe entenderse; como el contrato en virtud del cual los socios se obligan a entregar o aportar a la sociedad una suma determinada de dinero o algún bien distinto del numerario.

Antes de finalizar con este tema, creo pertinente señalar algunas diferencias que existen entre los conceptos de capital social y patrimonio social. El primero versa en el sentido de que el capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; en tanto que el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado. El segundo se refiere a que el patrimonio social es variable, debido a que el éxito o el fracaso de la sociedad puede aumentar o

disminuir el mismo; en tanto que el capital social, por el contrario, es inmutable, fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizados legalmente.

Respecto de lo anterior viene a colación lo siguiente, creo que la posibilidad de que la sociedad pueda reducir o aumentar su capital social se debe, primeramente a que; el aumento puede tener lugar mediante nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad o por el ingreso de nuevos socios, o bien mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo. Por el contrario, la reducción del capital social puede tener lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o en el caso de pérdida del capital.

En conclusión, podemos decir que el capital social es fundamental en toda sociedad, ya que sin éste por lógicas razones no puede funcionar la misma, en tratándose de la sociedad anónima se establece un capital mínimo, también es cierto que la sociedad puede sufrir un aumento o disminución de su capital social.

Ahora bien, toda vez que el capital social de la sociedad anónima se encuentra integrado por las aportaciones de los socios, y éstas se traducen en las llamadas acciones, a continuación analizaremos el tema relativo a éstas.

3.2. De las acciones.

En este apartado analizaremos el capítulo respectivo de las acciones, previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles da el concepto de acción, mismo que a la letra dice:

"Las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley."

Las acciones representan partes alícuotas del capital social, que dividido entre el número de acciones, dará el importe nominal de cada acción.

Creo que las acciones deben ser consideradas como títulos de crédito ya que tienen las características de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía que son inherentes a todo título de crédito. No obstante lo anterior, lo cierto, es que generalmente estas características no se presentan en las acciones con toda nitidez, debido a la relación que siempre guardan con la sociedad que las emite.

Partiendo del conocimiento de que las acciones representan una parte alícuota del capital social, considero que éstas otorgan a sus legítimos tenedores respecto a la sociedad que las emite, derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter corporativo; respecto a los primeros se encuentra el derecho a percibir en forma proporcional las utilidades de la sociedad y a recibir la cuota de liquidación; en cuanto a los segundos, el derecho a asistir con voz y voto a las asambleas generales y especiales que lleva a cabo la sociedad, según la naturaleza de cada acción; a suscribir aumentos de capital social, etc.

Dentro de los elementos esenciales de estos títulos, es que siempre deben representar una parte del capital social; sin este requisito, independientemente de que a diversos documentos se les nombra o se les llama por este nombre, tales documentos no serán acciones en estricto sentido.

Ahora bien, el artículo 112 de la ley de la materia, consagra la posibilidad de que la sociedad emita acciones que otorguen diversos derechos. Esta libertad está limitada por la prohibición a que se refiere el artículo 17 de la propia ley, es decir, no podrán emitirse acciones a las cuales se les excluya de participar en la utilidades de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles también reglamenta las acciones llamadas privilegiadas o de voto limitado, mismas que son creadas para aquellos suscriptores que más que ser socios de la sociedad, invierten en valores de rendimiento más o menos seguro. Son privilegiadas porque otorgan a sus tenedores privilegios de carácter económico y de carácter corporativo.

Entre los privilegios de carácter económico, se encuentran los siguientes:

- a) Dividendo fijo, cuando menos de un 5% de su valor, preferente y acumulativo.
- b) Posibilidad de pactar un dividendo mayor que el de las acciones ordinarias.
- c) Preferencia para obtener la cuota de liquidación.

El privilegio de carácter corporativo consiste en que cada acción lleva incorporados los derechos que la sociedad otorga a las minorías para oponerse a

las decisiones de las asambleas, para revisar el balance y los libros de la sociedad.

También existen las acciones llamadas de industria o acciones de trabajo, que en términos generales, no son representativas de porciones del capital social, por lo que no pueden ser consideradas como acciones en estricto sensu. Esto sin embargo, no impide que se entreguen a las personas que prestan sus servicios a la sociedad, documentos en los que se consignen determinado tipo de derechos.

A este respecto quisiera señalar lo siguiente; este tipo de acciones me parecen adecuadas, ya que existen personas que no pueden aportar a la sociedad propiamente dinero en efectivo u otros bienes (inmuebles), pero sí pueden cooperar con su esfuerzo físico o mental, para llevar a cabo tareas indispensables para el buen funcionamiento de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a las acciones liberadas o pagadas, pueden tener tal carácter solamente aquellas cuyo valor esté totalmente cubierto, asimismo las que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria.

En cuanto a las utilidades de la sociedad, éstas deberán ser repartidas en proporción al importe exhibido de las acciones, ya que sería contrario a la mecánica misma de la sociedad anónima, el que la simple promesa de aportación de un socio, fuese el elemento causal de las utilidades. Por otra parte, es también razonable que en el caso de liquidación de la sociedad, la cuota que se reintegre al socio, sea en proporción a la cantidad efectivamente aportada.

Respecto al plazo que se establezca en las acciones para su pago, y en el caso de no ser así la acción judicial que corresponda; es necesario resaltar que cuando la exhibición es parcial, son dos los sistemas existentes para señalar el término en que deban hacerse las exhibiciones pendientes, así como el monto de las mismas. El primero, incluyendo en la escritura constitutiva los montos y las fechas precisas, las que en este caso, deberán estar incluidas en el texto mismo de la acción o bien determinar las circunstancias y requisitos en que los administradores o la asamblea pueden o deben decretar la exhibición.

Las exhibiciones que se hagan de las acciones, cuando el plazo o monto no conste en las mismas, deberán hacerse mediante una publicación por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del párrafo anterior.

Creo pertinente señalar textualmente lo que expresa el artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice " La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediera del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al

antiguo accionista si lo reclamaré dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta".¹⁹

La exhibición del pago de las acciones que dentro del plazo de un mes deba hacerse, si de lo anterior diere como resultado que no se haya iniciado ninguna acción judicial o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Debe entenderse que el monto de la reducción del capital, será por el total de la suscripción de las acciones no cubiertas y no sólo por el monto de la parte insoluta.

Es importante señalar que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones; asimismo las transmisiones de derechos que se hagan de las mismas, deberán sujetarse a lo antes dicho.

En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o Corredor Público.

Diremos que las acciones son títulos de crédito representativos del capital social de la sociedad anónima, de una parte de éste, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios.

¹⁹ Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles Ed. Porrúa. México 1994. ver art. 120.

En este mismo orden de ideas, creo que las acciones pueden considerarse de tres formas a saber; como parte del capital social; como expresión de los derechos y deberes de los socios y como títulos de crédito.

En el primer caso, la parte del capital que las acciones expresan constituye su valor nominal. En el segundo caso, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada una; pero en todo caso, dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos. Por último, dijimos que las acciones son títulos de crédito, en virtud de que la acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios.

3.3. De la asamblea de accionistas.

"La asamblea general de accionista es el órgano supremo de la sociedad, establece el art. 178, que agrega: podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o por el Consejo de Administración".²⁰

Se trata entonces de uno de los tres órganos que integran la sociedad anónima, es decir, los otros dos son; el de administración y de vigilancia.

A la asamblea corresponde una competencia amplísima y general: "acordar y ratificar todas las operaciones de la sociedad". Se trata del órgano supremo, de los que los otros dependen en cuanto al nombramiento y revocación, y es un

²⁰Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México 1994. pág. 545.

órgano esencial que nunca puede faltar, como si en cambio ocurre, si bien transitoriamente, respecto a los órganos de administración y de vigilancia.

Los accionistas, son lo que integran la asamblea, ya sea como miembros o partes de ella; aunque quienes no lo sean, pero que también integren los otros dos órganos sociales ya citados, deben ocurrir a ella, así como otras personas, terceros respecto a la sociedad, que pueden participar si así lo acuerda la asamblea. Cuando todos los accionistas pueden participar estaremos frente a la asamblea general; por el contrario, cuando los integrantes sólo constituyan una categoría de acciones, se tratará de asambleas especiales.

La asamblea según Rodríguez y Rodríguez es la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia.

Se habla de reunión de socios, porque se convoca a todos los que representen al capital social, o a todos los que integren una categoría, y porque generalmente concurren varios, claro con sus excepciones.

Sólo las asambleas generales constituyen el órgano supremo, como indica el mismo art. 178 citado con anterioridad, pero respecto de todas se habla del órgano social; se trata, en consecuencia, de un concepto único, no de varios, aunque haya varias clases de asambleas.

Ahora bien, en virtud de que las asambleas las integran los socios, éstos pueden actuar por representación que concedan a otros socios o a terceros, salvo que los estatutos establezcan que sólo pueden ser representantes los accionistas; y normalmente es indiferente que quien se ostenta como socio sólo sea un

representante indirecto, salvo que dicha representación esté prohibida legalmente, como pudiera suceder en el caso de inversionistas extranjeros.

Se distinguen pues, en primer lugar, las asambleas generales y las especiales, según que tengan derecho a concurrir, todos o sólo una categoría de acciones.

Las asambleas generales, a su vez, pueden ser ordinarias y extraordinarias y la asamblea constitutiva en la constitución sucesiva.

Especiales, son las asambleas constituidas por una o varias categorías de acciones, cuando el contrato social prevea la existencia de éstas.

Por otra parte, cuando concurren todas las acciones (con derecho a voto) y estén presentes hasta el momento de la votación, se habla de asamblea totalitaria (art. 188 LGSM.).

Ahora bien, una misma asamblea (general o especial), puede tener el carácter de mixta, cuando en ella se traten asuntos que sean de la competencia tanto de la asamblea ordinaria como de la extraordinaria, y siempre que la convocatoria respectiva indique dicho carácter mixto. En este caso, para su constitución se exigirá el *quórum* de asistencia mayor de las asambleas extraordinarias (75% o 50% según se trate de primera o segunda convocatoria del capital social con derecho a voto, arts. 190 y 191 párrafos segundo); y el *quórum* de votación será la mayoría de los votos presentes, si el acuerdo es propio de las ordinarias, y del 50% del capital social con derecho a voto si fuera propio de las asambleas extraordinarias. La asamblea totalitaria, por último, puede indiferentemente tratar de los asuntos de la extraordinaria (art. 182), o de la ordinaria, inclusive los de la

asamblea ordinaria anual (art. 181), dado que todas las acciones representativas del capital social deben estar presentes.

Respecto a la competencia de las asambleas, la Ley General de Sociedades Mercantiles fija la misma; respecto de las extraordinarias, de la constitutiva y de las especiales.

En relación con las asambleas extraordinarias, el art. 182 fracción XI de la ley en cita, preceptúa que cualquiera modificación del contrato social es competencia de ellas, y la mayor parte de las funciones del precepto señalado implican modificaciones estatutarias, respecto a otras fracciones, aunque es posible que no modifiquen los estatutos, también corresponden a la extraordinaria exclusivamente.

En cuanto a la asamblea constitutiva, su competencia la indica el artículo 100; y bien como dice Rodríguez Rodríguez "no puede hablarse de una junta general de accionistas... porque más bien se trata de una reunión de suscriptores, que justamente en la asamblea van a adquirir la calidad de socios".(sic)

De la asamblea ordinaria, su competencia se da por exclusión de la que corresponde a la extraordinaria y a la constitutiva; todo lo que no sea propio de éstas y que no quepa en la lista del artículo 182 (extraordinarias) corresponde a las ordinarias, entre las que sobresale y se distingue la ordinaria anual a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea totalitaria puede conocer de cualquier asunto de las extraordinarias o de las ordinarias, inclusive de la ordinaria anual, puesto que la totalidad de las

acciones representativas del capital social con derecho a voto deben estar presentes.

En fin, las asambleas especiales, deberán conocer y resolver de "cualquiera proposición que pueda perjudicar los derechos" de la categoría de acciones que la integren.

Son indelegables las facultades propias de las asambleas, tanto de las ordinarias anuales, como de las modificaciones estatutarias de las extraordinarias; empero, algunos asuntos corresponden por igual a la asamblea general ordinaria y a los órganos de administración o de vigilancia, como son los casos de nombramiento de gerentes y apoderados, y el nombramiento provisional de administradores en el supuesto del artículo 155 fracción II de la ley de la materia, que señala " En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas: (fracción II) Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el *quórum* estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa."

En cuanto a la convocatoria que se hace para que los accionistas de la sociedad concurren a las asambleas, es pertinente señalar que los administradores o comisarios de la misma son los que se encargan de realizar estos llamados.

Este se trata de un requisito esencial, en cuya ausencia la asamblea que se reuniera sería nula art. 188 LGSM "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones." Sin embargo, el mismo precepto de la ley en cita en su última parte permite que se prescinda de la convocatoria cuando se trate de la asamblea totalitaria.

Como se mencionó anteriormente la convocatoria debe hacerse por el órgano de administración, o por el de vigilancia; en caso de que ellos se rehusaren, se haría por el juez a solicitud del 33% del capital social, exhibiéndose al efecto los títulos de las acciones. Si existe un Consejo de Administración y los estatutos no señalaren el miembro de él a quien se faculte para convocar, se acostumbra que convoque el Presidente o el Secretario, o bien, que el Consejo se reúna para ordenar una convocatoria y autorizar persona que la haga.

Quiero agregar que respecto a la convocatoria, ésta debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, o bien, en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio. Ahora bien, salvo que el contrato social requiera otros medios, o inclusive, que fije un periódico determinado que sea de amplia circulación, dicha publicidad resulta inconveniente e insuficiente en la práctica, primero, porque es alternativa, uno u otro de los medios indicados; segundo, porque el periódico oficial del domicilio social pocas veces se consulta y en ocasiones se publica irregularmente, y en tercer lugar, porque el órgano de circulación mayor, entre los muchos que existen, puede ser poco leído por aquellas personas a que la convocatoria se destine. Lo ideal sería, que los estatutos fijaran el periódico del domicilio social en que debiera publicarse.

La ley dice que la convocatoria que se publique debe aparecer con quince días de anticipación, cuando menos, de la fecha en que se celebre la asamblea. Estos se tratan de días naturales, pero en tal plazo no se cuentan ni el primero ni el último día de la publicación; la asamblea debe celebrarse un día después de este último, con tal de que no sea feriado.

Creo importante destacar que esto, se refiere a la primera convocatoria; para la segunda o ulteriores, no hay regla; debe entenderse, sin embargo, que entre la primera y la segunda corra un lapso prudente para que quienes no concurrieran a aquélla puedan hacerlo a ésta. Los datos que deben indicarse en la convocatoria son lugar, día y hora en que la asamblea se verifique, así como el orden del día, y debe aparecer firmada por quien la hiciera.

Considero importante recordar que en tratándose de las asambleas totalitarias, pueden celebrarse sin previa convocatoria, y en consecuencia, adoptar acuerdos válidos: la presencia de todas las acciones con derecho a voto durante la reunión convalida legalmente tal omisión. Si algún accionista no estuviere de acuerdo con la constitución, o con alguno de los asuntos que se propongan, con retirarse formalmente de la reunión desintegraría el quórum, por lo que a partir del momento de su retiro, serían nulos todos los acuerdos que se adoptaran con posterioridad.

Por lo que respecta a la integración de la asamblea en comento, es pertinente mencionar que al comparecer los accionistas o sus representantes al lugar en el día y la hora que la convocatoria señale, el primer acuerdo será la designación de quien la presida, en el caso de que los estatutos no lo prevean, y el primer acto del Presidente será comprobar si existe o no quórum para constituirla. La persona

o personas presentes que él designe como escrutadores, se encargarán de dicha tarea, comprobando quiénes sean los accionistas allí reunidos que tengan derecho a participar, según los datos del libro de accionistas, o en defecto de éste de la escritura constitutiva; el número de acciones que corresponde a cada accionista; el examen y regularidad de los poderes que hubieren otorgado los socios.

Los escrutadores formarán una lista de asistencia en la que indiquen los nombres de los comparecientes (socios y representantes), así como el número de acciones con las que comparecen; rendirán, además, un dictamen al Presidente en el que indiquen el número total de acciones presentes para que éste compruebe si se integra el quórum legal o estatutario, caso en el cual el Presidente declarará legalmente constituida la asamblea; en el caso de que no haya quórum, deberá ordenar una segunda convocatoria, en que indique nuevamente el día y la hora, el mismo lugar u otro, y el mismo orden del día.

Las asambleas generales dice el artículo 193 de la ley de la materia "Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes."

Pese a lo anterior la asamblea está en libertad de designar un Presidente que no sea administrador, aunque los estatutos indicaran la persona o el funcionario social que presida; esto, es consecuencia, por un lado, del carácter eminentemente revocable de los administradores, y por el otro de la amplitud de facultades que corresponden a las asambleas.

Es común que en las asambleas se nombre a un Secretario, que no tiene que ser miembro del Consejo, a quien corresponde verificar la lista de la asistencia, el dictamen de los escrutadores y la regularidad de los poderes, así como redactar el acta de la reunión, que ponga a consideración de los accionistas en la misma junta o en la siguiente; es frecuente también que los estatutos faculten al secretario para formular y firmar las convocatorias.

Dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 194 y el Código de Comercio en el 41, que se levanten actas de las asambleas generales, que se asienten en el libro respectivo, que sean firmadas "por el Presidente, por el Secretario ... así como por los Comisarios que concurran", y que se agreguen a ellas "los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse en el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario".²¹

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.²²

²¹ A este respecto debe interpretarse que también se podrá protocolizar ante corredor público; en virtud de la facultad que le otorga el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, al decir que: "Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley (funciones fedatarias), cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por el corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente."

²² Aunque expresamente no lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, la protocolización de las actas de asamblea también se pueden realizar ante Corredor Público, caso en el cuál se trataría de una formalización de acta de asamblea y no de protocolización, lo anterior, en virtud de que la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6º fracción VI le otorga tales facultades al decir . . . "VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, . . . y en los demás actos previstos en el Ley General de Sociedades Mercantiles."

Se deben agregar a ella también, la lista de asistencia y el dictamen de escrutadores, y si se trata de la asamblea ordinaria anual, el informe financiero de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la ley en comento.

Los elementos y el contenido del acta se indican en el artículo 41 del Código de Comercio, que a la letra dice "En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad."

3.4. La administración de la sociedad.

El órgano de administración, al igual que la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia son elementos de funcionamiento esenciales y necesarios de la sociedad anónima.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; cuando los administradores o mejor dicho el órgano de

administración este compuesto por dos o más personas, éstos constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero que hayan nombrado primero, a falta de éste al que le siga en el orden de designación.

Al iniciar las actividades la sociedad en comento tiene que estar organizada, o que por lo menos exista un principio de organización; esto último puede ser con la designación de un representante social por parte de la asamblea de accionistas, que funcionará como administrador, aún sin el nombramiento respectivo.

Por lo anterior podemos afirmar a manera de conclusión que el concepto del órgano de administración, la administración de la sociedad, en su doble función interna de "gestión" y externa de "representación" constituye un elemento sine qua non.

Ahora bien, como la sociedad anónima se constituye para funcionar, y en la generalidad de los casos funciona a través de gestores y representantes, debemos afirmar que el órgano de administración es esencial en la vida de la sociedad. Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Son dos las funciones que le corresponden al órgano de administración: una es la gestión o administración *stricto sensu*, otro, de representación ante terceros. La primera es interna, frente a los empleados de la misma sociedad, que

generalmente no trasciende ante terceros, aunque para la sociedad misma es de gran importancia porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto o finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los administradores, la atribución y facultades, los cargos que se le confieren y las limitaciones que se les imponen.

Ahora bien, la actividad representativa, en cambio es externa, es decir, se da por relacionar la sociedad con terceros, opera y actúa frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y obligaciones respecto de ellos.

En la práctica suelen limitarse las funciones representativas, no las administrativas, como por ejemplo, las facultades respecto a las modificaciones a los contratos colectivos de trabajo, y en los casos de fusión, de escisión, etc. Suelen agregársele a éstas dos funciones otra más, a saber, que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas.

El artículo 145 de la ley de la materia dice: "La Asamblea General de accionistas, el consejo de administración, o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales, o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o el consejo de administración, o por la asamblea general de accionistas.".(sic)

Por otra parte, es importante destacar que la Ley General de Sociedades Mercantiles hace una clara alusión respecto de los cargos de administración al

especificar que; los cargos de administración o consejero y de gerente, son personales, y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Por lo que respecta a la representación de la sociedad anónima y el otorgamiento de poderes²³, los artículos 148, 149 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén esta situación.

Art. 148. "El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros, a un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo."

Desde mi punto de vista creo que sería imposible e innecesario que el Consejo de Administración se avocara a la realización de actividades concretas. El precepto admite la posibilidad de que el Consejo nombre a uno de sus miembros para el cumplimiento de acuerdos determinados. Al consejero nombrado se le da el nombre de consejero delegado o delegado ejecutivo.

Art. 149. "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

Considero importante señalar que el nombramiento de administradores en todo caso deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. También deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio los mandatos generales para ejercer actos de administración o actos de dominio. En cambio, los mandatos

²³Respecto al tema de la representación y el otorgamiento de poderes de la sociedad anónima, es importante destacar que esta parte es muy discutida en tratándose de la intervención del corredor público, en el sentido de que si se puede llevar o no ante su fe este acto formal, por ello el revestir una gran importancia dentro del tema de investigación que nos ocupa, la analizaremos con mayor detenimiento dentro del capítulo IV del presente trabajo.

generales relativos a pleitos y cobranzas, no hay obligación de registro toda vez que la jurisprudencia ha considerado que tales facultades no se refieren al ejercicio mercantil, sino que están reguladas por la legislación común. Así las cosas, no existe obligación para las sociedades de inscribir los mandatos generales para pleitos y cobranzas.

Art. 150. "Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio."

Hemos manifestado que el órgano administrativo es fundamentalmente un órgano de representación, de tal suerte que los poderes o facultades delegados son en realidad otorgados o delegados por la misma sociedad, lo que tiene como consecuencia que el término de las funciones de los administradores que los otorgaron, sea indiferente respecto de la validez de los poderes otorgados y facultades delegadas.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la administración de la sociedad anónima, ésta no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios, y no meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como en su nombramiento por la asamblea, pudiendo citar también, que las funciones del administrador, no sólo le corresponde la función representativa propias del contrato de mandato, sino

también otras de igual importancia y que son ajenas a este contrato, como por ejemplo las funciones de gestión, que ya mencionamos, que son las de organización de la compañía.

Respecto al nombramiento de los administradores, es la asamblea general ordinaria de accionistas, salvo el caso de que lo haga la asamblea constitutiva, es la única facultad para designar a los órganos de administración y de vigilancia. Es procedente también, aunque sólo de manera provisional, que el órgano de vigilancia, (el de comisarios) designe al administrador único que falte, o a los consejeros faltantes "cuando los restantes no reúnan el quórum estatutario."

El nombramiento del administrador único o de miembros del consejo (o de comisarios), se hará por asamblea extraordinaria cuando el contrato social exija un quórum especial, distinto (y superior) a los que indica la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a las clases de administradores, puede haber en la sociedad u solo administrador, en cuyo caso se habla de administrador único, o dos o más, y entonces se trata de un Consejo de Administración, suele indicarse en el contrato social, y si éste es omiso, decide la asamblea de accionistas. A pesar de la existencia de un Consejo, si éste delega sus facultades en una persona (gerente o director general), ya sea que se trate o no de un administrador, ella actúa como si fuera un administrador único, tanto respecto a la actividad interna (gestión) como a la externa (representación); y también en este caso dicho representante general, puede delegar sus facultades; sin embargo, administrador y gerente se diferencian, porque en el primer caso estamos en presencia de una representación legal, y no voluntaria o convencional como pasa en el segundo

caso; además, el gerente o director está subordinado al Consejo que puede (como también la asamblea de accionistas), revocar su nombramiento.

Por lo que respecta a las características de los administradores, constan de 5 puntos a saber:

1.- Deben ser, en primer lugar, personas físicas, no morales; con capacidad para contratar y obligar a la sociedad que representan; que además, no estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Pueden ser extranjeros, si su calidad migratoria lo permite, y, siempre que su número no exceda de la participación que tengan en el capital social, y que no tenga el control de la sociedad; los consejeros extranjeros deben de inscribirse en la sección primera del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

2.- Los administradores tienen un encargo temporal: cesan cuando sean revocados por la asamblea ordinaria de accionistas, la anual o cualquier otra.

3.- Su carácter es eminentemente revocable por el órgano que los nombra, sin que sea válido pacto en contrario. En consecuencia, su designación por tiempo determinado, en los estatutos o por acuerdo de la asamblea, o bien, con el carácter de inamovibles no es inconveniente para que la asamblea los sustituya discrecionalmente y revoque su nombramiento, sin que los cesados tengan más recursos que una acción de indemnización por los daños y perjuicios que sufre en el caso de que no hubiere causa justificada para la revocación.

4.- Los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Tampoco rige para la sociedad anónima la regla del art. 40 de la ley de la materia, de que si en los estatutos no se designa a los administradores, todos los socios concurren a la administración. La designación, y la revocación, repetimos, son facultades exclusivas y libres de la asamblea.

No obstante los estatutos pueden fijar condiciones especiales para ser administrador: por ejemplo, ser accionista, ser mexicano, tener una profesión determinada, no ser competidor de la sociedad, ni formar parte, como socios o como administrador, de otra sociedad competidora, etc. Estas disposiciones estatutarias serán válidas; en cambio, no lo sería una resolución de asamblea que, sin dicho apoyo estatutario, exigiera alguno de esos requisitos, o impidiera que figurara como candidato una persona carente de ciertas calidades.

5.- Su actividad es remunerada; por ello, tanto los administradores propietarios como los suplentes tienen derecho a reclamar de la sociedad el pago de la cantidad que se convenga expresa o implícitamente, o bien el pago que se acostumbre dar por actividades semejantes, en relación con la calidad de la persona que se designe. Esto es, que su actuación es análoga a la de prestación de servicios. tanto los administradores propietarios como los suplentes, tienen derecho a reclamar de la sociedad el pago de la cantidad que se convenga expresa o implícitamente, esta remuneración puede excluirse por disposición estatutaria y obviamente los administradores pueden renunciar a ella.

En cuanto a las formas de pago, éstas pueden ser de la siguiente manera:

A) Cantidad fija, o moneda de oro, centenario, ya sea en forma periódica o por atender sesiones del consejo.

B) Participación en las utilidades que arroje el balance.

C) Asignación de acciones en aumentos de capital que al efecto se decreten.

Las únicas limitantes al respecto son que no se burle ni se impida el derecho del socio a un dividendo en efectivo, y que la remuneración no se fije por el propio órgano de administración, sino por la asamblea, cuando los estatutos sean omisos.

La incompatibilidad del cargo de administrador la prevé el artículo 147 de la ley de la materia, al establecer que el carácter personal de los cargos de administrador y de gerente: "no podrán desempeñarse, agrega, por medio de representante"; y solo pueden recaer en persona física".

Referente a las prohibiciones, el artículo 151 de la ley de la materia indica que: "No pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio".

En cuanto a la garantía que deben prestar los administradores, e inscripción de su nombramiento, la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que tanto los administradores como los gerentes que eventualmente se designen presten la garantía que determinen los estatutos, o en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. Además no podrán inscribirse en el Registro Público

de Comercio los nombramientos de unos y otros sin que se compruebe que ha prestado la garantía. Es importante resaltar que la ley no fija la cuantía o un sistema para precisar el monto de la garantía, por lo que en la práctica ésta suele ser ridícula, y no se cumple la finalidad que señala la ley.

Respecto al funcionamiento del órgano de administración, podemos mencionar que en virtud de que dicho órgano puede recaer en un administrador único o en un Consejo de administración, el funcionamiento de ambas especies varía. En aquél caso, por tratarse de una sola persona física, a su cargo queda resolver todos y cualesquiera actos de gestión y de representación que correspondan al órgano, ya sea por ley, por disposición estatutarias o por acuerdo de asamblea. Esto, inclusive en casos en que el texto de ciertas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere facultades al Consejo, y no al órgano, el cual incluye al administrador único.

A dicho administrador corresponde tanto la representación como la gestión general de la sociedad; y responde personalmente por el debido, diligente, y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al Consejo, se trata de un órgano colegiado (dos o más administradores), que funciona como tal, y al que como tal, y no a cada uno o a algunos de sus miembros, corresponde legalmente las facultades mencionadas de gestión y de representación, salvo lo que el estatuto indique respecto a facultades especiales (de gestión y/o de administración) que se otorguen a uno o varios miembros y salvo las limitaciones que el pacto imponga a éstos, las que, sin embargo, en ningún caso pueden privar al órgano de administración de todas sus facultades.

Su funcionamiento requiere que sus miembros se constituyan en junta de consejo, por lo que, salvo nuevamente las facultades que el contrato social concediera a miembros individuales, ningún acto o resolución de los administradores es válido si se toma fuera de la reunión, o sin que ésta se constituya debidamente.

Por otra parte, en la práctica es frecuente que los estatutos prevean la existencia de administradores suplentes; que lo serían de los propietarios que también se indiquen: señalando, asimismo, la forma de la suplencia. Los suplentes, en ausencia del o de los titulares respectivos, tienen derecho a votar e integrar quórum, para todos los efectos legales. Los estatutos también deben señalar su retribución y si así no fuera el caso, les corresponde la del titular a quien suplan. Estos están sujetos a los mismos requisitos y garantías, igual responsabilidad, que los propietarios, pero como es obvio, sólo la asumen en cuanto estén en funciones.

Respecto a las atribuciones y facultades del órgano de administración, le corresponden como hemos dicho anteriormente dos clases de atribuciones de alcance general: las internas de gestión de la sociedad (administración en sentido estricto), y las externas de representación. A aquéllas se refiere, entre otros el artículo 158 de la ley de la materia, que enumera sólo algunas de dichas facultades; a éstas se hace referencia, respecto a todo tipo de sociedades, el artículo 10 (y supletoriamente en forma más amplia el artículo 27 del Código Civil).

Entre las más importantes facultades de gestión y de representación a cargo de los administradores, están, la de ejecución exacta de los acuerdos de toda clase de asambleas de accionistas, la de preparar los estados financieros de la

sociedad para su presentación a la asamblea ordinaria, la de nombrar gerentes y apoderados, y la de delegar sus facultades, sin que en ninguno de éstos supuestos se restrinjan éstas, ni cese la responsabilidad que les impone la ley, en su caso, los estatutos.

Por lo que respecta al cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, la obligación a cargo del órgano no incluye aquellas resoluciones que se hayan adoptado en violación de la ley o de disposiciones estatutarias, y que, en consecuencia, los administradores consideren que son anulables.

El ámbito normal de las facultades y atribuciones del órgano de administración comprende todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; lo que por supuesto, no convalidaría la anulabilidad de los actos por operaciones ilícitas o contrarias a la equidad y a las buenas costumbres. Dada la gran extensión de facultades, corresponden a los administradores facultades de dominio, pero no atribuciones o facultades de liquidación, que solo corresponden a los liquidadores cuando la sociedad incurra en dicho estado como consecuencia de su disolución previa, pero los estatutos pueden establecer limitaciones a dichas facultades, e inclusive, imponer prohibiciones para realizar ciertos actos o alguna actividad.

Ahora bien, representación y gestión corresponden al órgano mismo: si se trata de un solo administrador, él será el gestor y representante legal, con dicho cúmulo de facultades; en cambio, si se trata de una administración colegiada (Consejo de Administración), la representación corresponde al colegio, al consejo mismo, y no a cada uno de sus miembros, salvo que los estatutos concedan facultades expresas a algunos consejeros.

sociedad para su presentación a la asamblea ordinaria, la de nombrar gerentes y apoderados, y la de delegar sus facultades, sin que en ninguno de éstos supuestos se restrinjan éstas, ni cese la responsabilidad que les impone la ley, en su caso, los estatutos.

Por lo que respecta al cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, la obligación a cargo del órgano no incluye aquellas resoluciones que se hayan adoptado en violación de la ley o de disposiciones estatutarias, y que, en consecuencia, los administradores consideren que son anulables.

El ámbito normal de las facultades y atribuciones del órgano de administración comprende todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; lo que por supuesto, no convalidaría la anulabilidad de los actos por operaciones ilícitas o contrarias a la equidad y a las buenas costumbres. Dada la gran extensión de facultades, corresponden a los administradores facultades de dominio, pero no atribuciones o facultades de liquidación, que solo corresponden a los liquidadores cuando la sociedad incurra en dicho estado como consecuencia de su disolución previa, pero los estatutos pueden establecer limitaciones a dichas facultades, e inclusive, imponer prohibiciones para realizar ciertos actos o alguna actividad.

Ahora bien, representación y gestión corresponden al órgano mismo: si se trata de un solo administrador, él será el gestor y representante legal, con dicho cúmulo de facultades; en cambio, si se trata de una administración colegiada (Consejo de Administración), la representación corresponde al colegio, al consejo mismo, y no a cada uno de sus miembros, salvo que los estatutos concedan facultades expresas a algunos consejeros.

ESTA TEX NO DEBE
SALIR DE LA EXPLICACIÓN

En el caso de consejo, los estatutos pueden, en efecto, atribuir a alguno de sus miembros la "firma social", así como permitir que el administrador único o el consejo nombren apoderados o que deleguen facultades (todas o algunas de las que les corresponden) a terceros (o a algunos de los miembros del consejo), sin que por ello pierdan las que les son propias.

Creo pertinente explicar lo que significa "la firma social", debe entenderse tanto al indicación del administrador a quien corresponda notificar a los terceros la voluntad social y recibir de dichos terceros las notificaciones que éstos quieran hacer a la sociedad, como la ejecución a nombre de la sociedad de los actos concretos que se le encomienden; a su vez por "actos concretos", debe entenderse los acuerdos tomados por el mismo órgano de administración, o por la asamblea de accionistas.

Lo relativo a la designación de los gerentes, delegados y apoderados, ésta debe hacerla la asamblea general ordinaria de accionistas, o bien, el órgano de administración. Al lado, pues, del o de los administradores, actuarían él o los gerentes, quienes pueden o no ser socios o administradores de la sociedad; en este último caso, nada impide que el cargo de administrador único o de miembro del consejo, coincida con el de director o gerente, porqué a éste se le atribuyan la gestión y/o la representación social, y al órgano de administración le estén confiadas otras actividades más, que no sean delegables.

Los gerentes, como los administradores, deben tener capacidad de ejercicio, no estar inhabilitados para ejercer el comercio, prestar garantía, e inscribir o cuidar de que se inscriba su nombramiento en el Registro de Comercio.

Dentro de la órbita de las atribuciones que les hubieran sido asignadas, los gerentes gozarán de las más amplias facultades de representación y de ejecución, inclusive, salvo pacto en contrario, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

La sociedad anónima puede nombrar un gerente (o director) general y uno o varios gerentes especiales (que con mayor propiedad se designan sub-gerentes, o bien gerentes de ciertas actividades o de ciertas áreas; gerente de finanzas, de personal, de compras, etc.); a aquél corresponde la representación general de la sociedad; a éstos, corresponde una representación limitada a las áreas especiales para cuya atención son nombrados.

En cuanto a delegados y a delegación de facultades, en primer lugar, se designan para la ejecución de actos concretos, lo que los debe distinguir de aquéllos a que se alude el artículo 148, de las personas que refiere el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los primeros, limitan su intervención a la ejecución de uno o varios actos que les señale el órgano de administración; su representación, consecuentemente, se limita a un acto de ejecución, siempre que sea válido, y ésto se aplica al presidente del consejo cuando este órgano plural no designa a nadie. En cuanto a las delegaciones y poderes, la ley confiere la facultad de otorgarlos tanto al órgano de administración como a los gerentes, sin que en estos casos se restrinjan las facultades de uno o de otros.

Por último diremos que los poderes como las delegaciones de facultades son revocables por el órgano o el representante que los confiera, lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia, mismo que

en la parte final dice "... conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

Ahora bien, una de las principales funciones de la gestión social del órgano de administración es la preparación del balance, al que hace alusión el artículo 172 de la ley de la materia, al referirse a la "información financiera".

Art. 172.- "Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias o aclarar la información que suministre los estados anteriores.

A la información anterior se le agregara el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la ley de la materia.

Como mencionamos anteriormente, se trata ahora no de un solo documento que prepara el órgano de administración, sino de varios que integran y que se denominan legalmente *información financiera*.

El balance y sus anexos son, pues, un informe contable, que refleja la situación económica de la compañía a una fecha determinada (cierre de ejercicio), que cubre un cierto periodo, normalmente de un año; es posible que se pueda referir a un lapso menor, por ejemplo, de la fecha en que se constituya la sociedad al último día del mismo año.

Su preparación corresponde al órgano de administración, que no puede delegar a nadie esta función, aunque sí valerse de terceros, técnicos especialistas, para auxiliarse, como son los contadores tanto internos, como externos, entre los que cuentan los llamados auditores externos, quienes dicho sea de paso también auxilian al órgano de vigilancia.

La preparación del balance suele ser una tarea compleja, ardua y tardada; sin embargo debe tomarse en cuenta que los accionistas deben recibirlo con quince

días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea. Una vez que se haya preparado la información financiera por los dos órganos de administración y de vigilancia, se someterá a la discusión, aprobación o modificación de la asamblea general ordinaria (asamblea anual) de accionistas. En razón de lo anterior, se trata en consecuencia de una actividad en la que intervienen los tres órganos que componen a la sociedad anónima.

Por último diremos que el artículo 177 de la ley en comento, se refiere a que quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas hayan aprobado el informe a que hemos hecho referencia, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, en su defecto en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo deberá depositarse copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio, además, si hubiere alguna oposición en término, hecha por parte de la asamblea general de accionistas respecto del balance, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

En conclusión de lo anterior, creo que el órgano de administración de la sociedad anónima es de gran relevancia e importancia para la subsistencia de la misma, toda vez que éste es el que le otorga la publicidad y la representación ante terceros, es decir, es el órgano que le da la vida a la comunidad mercantil que se constituye, por eso, me atrevo a asegurar que este es el órgano fundamental en el funcionamiento de la sociedad anónima.

Ahora bien, es momento de examinar lo relativo al último de los tres órganos que integran la sociedad anónima, es decir, el órgano de vigilancia.

3.5. La vigilancia de la sociedad.

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos que son obligatorios en la sociedad anónima. El nombramiento de el o los comisarios está a cargo de la asamblea constitutiva de la sociedad en cuestión.

La escritura de la sociedad anónima, consecuentemente, debe hacer referencia al órgano de vigilancia, e inclusive debe nombrar a quien o quienes lo integran en esa etapa inicial; uno o varios comisarios, que es el nombre con que usualmente se les designa, ésta omisión faculta a cualquiera de los socios a demandar su inclusión en la escritura y que se nombre al o los comisarios.

Las funciones que corresponden a este órgano, como su nombre lo indica son la de inspección y vigilancia de la sociedad anónima, así como la tutela y el control de los derechos y de las obligaciones involucrados en la actuación de ella; y ello, en el sentido más amplio y general, o sea, tanto respecto a la constitución del ente, para que se apegue a derecho y a las estipulaciones del contrato social, como en sentido más concreto y específico, respecto al funcionamiento de los otros dos órganos, la asamblea y principalmente la administración, y la protección y salvaguarda de los derechos de los socios y las minorías. Sus funciones y atribuciones legales no pueden restringirse por el contrato social o por acuerdos de la asamblea o del órgano de administración.

Por otra parte, la labor del comisario, de vigilancia y de control, se extiende, también a las operaciones, documentos y registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarias, para poder rendir fundadamente su dictamen sobre el informe anual de la administración a la asamblea general; en tal sentido, la fracción IX del artículo 166 de la ley de la materia, al generalizar las otras ocho funciones del órgano, impone al comisario "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" (sic). Esto quiere decir, que los comisarios están facultados para examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad, sin mas restricción que su conducta se concrete a dicha tarea de vigilancia, sin derecho a intervenir activamente en las operaciones y actividades respectivas, porque no les corresponden funciones de administración o de representación de la sociedad anónima.

Como el órgano de vigilancia forma parte de la sociedad, sin que tenga entidad o personalidad propia, y al que corresponde, como a todo órgano, una esfera particular de atribuciones, que se desempeñan por personas físicas.

La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos, la asamblea y la administración; de este último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente, en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros; asimismo también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualesquiera otros representantes de la sociedad anónima, sin que por ello pierda su función meramente interna de control.

La finalidad del órgano tiende primeramente, a mantener a la sociedad anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en él se centran y están involucrados, no sólo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, y aun el crédito público por la enorme extensión e importancia que ciertas sociedades anónimas tienen en la economía contemporánea.

Ahora bien, respecto al nombramiento de los comisarios, lo realiza la asamblea general ordinaria de accionistas, como también vimos sucede en el caso de los administradores; y sólo "cuando por cualquier causa faltara la totalidad de ellos, y la asamblea no proveyere a su nombramiento, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo."

Por otra parte el o los comisarios que se nombren deben prestar garantía que determinen los estatutos, o en su defecto la asamblea general, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, lo anterior sucede en el mismo caso que los administradores. Se trata de un requisito indispensable para que los comisarios tomen posesión de sus cargos, sin que su nombramiento sea inscribible en el Registro de Comercio; ya que no son representantes, ni actúan frente y en relación con terceros.

La Ley General de Sociedades Mercantiles permite que en la escritura se nombre uno o varios comisarios; y si ésta es omisa, lo podrá hacer la asamblea, la que decidirá si son varios o sólo uno; en aquél caso -dos o más-, a diferencia del

órgano de administración, no constituyen un órgano colegiado, un Consejo, sino que cada comisario actúa y responde individualmente; en consecuencia, cada uno puede actuar independientemente del comportamiento de sus colegas, nada debe ser substraído al conocimiento y opinión de ninguno de ellos, e inclusive, entre sí pueden discutir respecto al modo de ejercitar sus funciones o a la materia misma de las operaciones que examinen.

Es posible que al igual que en el caso de los administradores, también se designen para comisario o comisarios, suplentes, así como determinar en que momento operaría la suplencia.

A los comisarios que se designen, propietarios y suplentes, corresponde una retribución, que puede fijarse en los estatutos, aunque ello no es frecuente, o bien, indicarse por la asamblea, ya sea al designarlos, o en la ordinaria anual como establece dicho precepto. Ella indicará su monto, así como la base o criterio para pagar los sueldos de los suplentes.

Las más importantes actividades de la sociedad cuyo examen y control corresponde al órgano de vigilancia, son las relativas a la contabilidad; su llevanza obligatoria, adecuada y oportuna, las garantías que deben prestar los administradores y los propios comisarios, el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad para con los socios, tanto en lo individual como en relación con las minorías y también frente a terceros.

También corresponde al comisario intervenir en las asambleas de accionistas, a las que tiene derecho de convocar, y a las sesiones del Consejo de Administración, a ambas debe ser citado, pero en ellas no tiene derecho a voto.

Dichas facultades de convocar y de asistir a las sesiones comprenden el hacer que se inserten en el orden del día entre otras cosas, los puntos que crea pertinentes y el derecho de estar informado de todos los asuntos que hayan de considerarse en la respectiva reunión, por lo que los miembros del órgano de administración que los citen deben informarles plenamente de ellos.

Concretamente, el comisario debe opinar sobre si la política, los criterios contables y de información seguida por la sociedad, son los adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad; además si estas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores, y si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad. Deben los administradores proporcionarle para su conocimiento y revisión los informes y la documentación con que cuenten, y que posteriormente corresponda conocer y discutir a los accionistas en las asambleas, y a los administradores en las juntas de consejo.

Si la sociedad anónima opera bajo el régimen de administración única, el comisario o los comisarios deben ser también informados de la preparación y del contenido de los asuntos que el administrador piense adoptar por sí y ante sí, respecto a las operaciones, documentación registro y demás evidencias comprobatorias que indica la fr. III del artículo 166 de la ley de la materia, así como del informe que él, como único miembro del órgano de administración, debe rendir ante la asamblea ordinaria anual de accionistas.

Las facultades de los comisarios se concretan a opinar y manifestar sus puntos de vista, ya sea oficiosamente, puesto que en eso consiste su intervención y el carácter de órgano de vigilancia, obligatorio y personal, o bien, a pedimento de los accionistas y de los acreedores; sólo se trata de opiniones, que no vinculan necesariamente a los accionistas ni a los administradores; éstos, sin embargo, sí pueden incurrir en responsabilidad por dolo o negligencia, por los daños y perjuicios que causen a la sociedad, si desestiman su fundamento dichas opiniones, o las advertencias y los puntos de vista que exprese el comisario y que sean contrarios a la adopción de las respectivas resoluciones por dicho órgano de administración. Los comisarios, a su vez, incurrirían en responsabilidad si no cumplen sus deberes de opinar y presentar los informes que la ley les fija.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 165 señala las prohibiciones e incompatibilidades especiales para ser comisario:

I. "Los que conforme a la ley estén inhabilitados para el ejercicio del comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

Por otra parte, respecto al informe anual a que se refiere el artículo 172 de la ley de la materia (que vimos con anterioridad), en el que intervienen los comisarios

(según el párrafo final) con un informe que deben preparar, y que dirigen a la asamblea ordinaria de accionistas, en el que se refieran y tomen en consideración todos y cada uno de los supuestos A) a G) de dicho artículo; éste debe quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo.

Esta obligación del órgano, además de corresponder al deber de inspección y de vigilancia, se relaciona con su derecho de ser informado por los administradores del estado económico de la sociedad y del curso de las actividades a cargo de éstos, y también se relaciona con la obligación de los comisarios de informar a los accionistas, mediante estados financieros; de ahí que el artículo 173 en su parte final, conceda a los accionistas "el derecho de que se les entregue una copia del informe correspondiente", y que de la falta de cumplimiento de esa obligación sea motivo para que la asamblea acuerde la remoción del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades en que hubieran incurrido.

Por último, cabe decir que la asamblea ordinaria anual debe considerar y apreciar el informe de los comisarios al discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores. La falta de dicho informe del órgano de vigilancia (como el informe del órgano de administración) imposibilita la celebración de dicha asamblea, y la que con tal carácter se verificara, motivaría la nulidad de los acuerdos respectivos.

CAPITULO IV

EL CORREDOR PUBLICO Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

4.1. El Corredor Público.

"El corredor lo define la Enciclopedia General del Mar como el agente intermediario reconocido legalmente para actos de comercio"²⁴(sic).

A su vez el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que es: "El que por oficio interviene en almonedas, ajustes, compras y ventas de cualquier género de cosas".²⁵(sic)

Considero que las anteriores definiciones están basadas principalmente en las pocas actividades que tenía el corredor, por lo que a partir de la definición que nos da el Código de Comercio en su Título Tercero del Libro Primero, (dicho sea de paso, ya derogado por la nueva Ley Federal de Correduría Pública), al llamarlos auxiliares del comercio, "... con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.", nos parece una definición más actualizada y completa, claro no como la que pudiera desprenderse de la ley vigente.

²⁴"Corredor." Definición sacada de la conferencia presentada por el Dr. José Eusebio Salgado y Salgado, sobre "EL CORREDOR EN LA ACTIVIDAD MARÍTIMA." en el congreso celebrado en Manzanillo, Colima en febrero de 1995.

²⁵ibidem.

Como mencionamos anteriormente, el ejercicio del corredor a dejado de ser regulado por el Código de Comercio, así como por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México y el Arancel también de los corredores para la Plaza antes dicha, creándose un nuevo marco legal aplicable a tal figura jurídica, adquiriendo el corredor público²⁶ nuevas obligaciones, pero al mismo tiempo se extiende su facultad de intervención en el ámbito mercantil.

Así nos damos cuenta que la figura del Corredor Público a cambiado con el transcurso del tiempo, y seguramente seguirá haciéndolo, porque en un principio sólo se trataba de un mediador, cuya función consistía en relacionar a las personas interesadas en celebrar un determinado negocio jurídico, luego cobro gran importancia su intervención por que estaban dotados de fe pública cuando de manera expresa el Código de Comercio u otras leyes les facultaban para ello, además, de que podían actuar como peritos en asuntos del tráfico mercantil, y por último con la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, se le agregaron otras facultades como son la de fedatario en materia societaria y arbitro, entre otras.

Por otra parte el maestro Mantilla Molina, distingue entre los corredores libres o corredores privados y los corredores públicos titulados, siendo esta última clase a los que se refería el Código de Comercio en sus derogados artículos 51 a 74.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Tercera Sala, dejó establecida, mediante jurisprudencia, con toda claridad la distinción entre ambos

²⁶ *La legislaciones anteriores al nuevo marco legal de la figura en comento llamaban a éste unicamente "corredor", por lo que ahora en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento lo llama "Corredor Público", lo cual me parece acertado, ya que es un ente investido de fe pública.*

tipos de corredores, libres o privados y públicos, reconociendo al mismo tiempo la evolución legal de las atribuciones del corredor, señalando que:

En nuestro sistema, originalmente el corredor solo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario; por tanto, existen corredores privados o simples mediadores y corredores públicos, en la inteligencia de que: los primeros pueden sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación ..." ²⁷

No obstante que el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 2º fracción IV conceptualiza genéricamente lo que es dicha figura jurídica, al decir que corredor o corredor público es ... "el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento". Es clara la ausencia de una definición del Corredor Público en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, creo válido poder aportar alguna, en base al ámbito espacial de su funciones, misma que sería la siguiente:

Corredor Público es el licenciado en Derecho habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial investido de fe pública para dar fe de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, inclusive intervenir en actos societarios, autorizado además para actuar como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y arbitro mercantil.

Por último creo es importante destacar, que el Corredor Público para ejercer las funciones antes mencionadas, tiene un título habilitación otorgado por el

²⁷ Díaz Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*. México, Harla, 1994. Cuarta Edición. Colección *Textos Jurídicos Universitarios*. p. 285.

Secretario de Comercio y Fomento Industrial; y no una patente como en el caso de los notarios.

4.2. Facultades otorgadas al Corredor Público, reconocidas en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Respecto a este tema, creo importante señalar lo siguiente. Por el orden que nos marca la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo 6º, la primera corresponde a su actuación como agente mediador.

Esta función es la que dio origen al corredor, pues éste se dedicaba a anunciar alguna mercancía que transportaba un barco de un puerto a otro, corría a poner en contacto a los comerciantes a efecto de contactar quién quisiera comercializar los productos transportados. La figura del corredor se caracterizó durante muchos años por su actividad mediadora; inclusive las definiciones que existían sobre éste eran sustentadas por dicha actividad; definiéndolos como agentes mediadores del comercio que intervienen en negociaciones de valores y actividades mercantiles.

A pesar de ser esta facultad del corredor la más común y antigua, considero que en la actualidad ha sido desplazada por otras mucho más relevantes (la fe pública), ésto no quiere decir que no la ejerzan, sino que simplemente es menos recurrida por la sociedad contemporánea.

El sustento legal lo encontramos en la fracción I del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, "Actuar como agente mediador, para transmitir e

intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;"(sic).

La segunda función del Corredor Público es la de perito valuador, ésta es de gran importancia, a pesar de que no está investido de fe pública para intervenir en estos actos, es de gran relevancia el papel que desempeña, ya que ser un valuador profesional, y más aún autorizado legalmente para actuar como tal, otorga seguridad jurídica para las personas que le soliciten sus servicios. Por tal motivo, el avalúo que emita el corredor público no necesariamente requiere que sea autorizado por un Tribunal; es importante resaltar, que ésta facultad del corredor público no es nueva, ya que el Código de Comercio en su ya derogado artículo 51 hacía referencia a dicha función " ... y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.", asimismo el ya abrogado Reglamento de Corredores Públicos para la Plaza de México en sus artículos 2º y 4º, autorizaba al corredor para llevar a cabo las tareas propias de dicha función al estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se sometiera a su criterio valuatorio.

Por último, diremos que un avalúo se efectúa con varios propósitos, por ejemplo: para determinar el valor de un bien sea mueble o inmueble; estimar costos de producción, remodelaciones, inclusive para valuar daños materiales ocasionados por siniestros, obras de arte, derechos, etc.

El fundamento legal lo prevé la fracción II del artículo en cita de la ley en comento, "Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;".

La tercera función prevista en la ley es la asesoría legal, "Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio", tal y como lo señala claramente el artículo 6º fracción III de la ley de la materia.

En razón de que el corredor público actualmente tiene que ser Licenciado en Derecho, que mejor que éste que conoce ampliamente el campo del derecho mercantil, sea quien asesore fehacientemente a las personas que soliciten sus servicios, y no como antes que un Licenciado en Relaciones Comerciales, Contadores Públicos o hasta Corredor Titulado, podían ser Corredores²⁸, entonces era absurdo que este tipo de profesionistas dieran un asesoramiento jurídico a los comerciantes que solicitaran sus servicios, es por ello que con la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Correduría Pública, se otorgó esta nueva función al Corredor Público; ya que se estima es el profesionista adecuado para prestar este servicio a los comerciantes.

En cuanto a su labor como árbitro, ésta también como la anterior, es una nueva función para el ejercicio de la correduría, en tal circunstancia el corredor público puede actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios eminentemente mercantiles, o bien, en conflictos que resulten entre proveedores y consumidores, en el cual se sujetará a los lineamientos previstos en la Ley de la materia, según lo dispone la fracción IV del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública.

²⁸ Es importante destacar que en la actualidad existen corredores (llamados de la vieja guardia), es decir, autorizados conforme al Código de Comercio, mismos que siguen actuando a la luz de este ordenamiento jurídico, los cuales se comentó son Licenciados en Relaciones Internacionales, Contadores Públicos, o Corredores Titulados, por ello se hace el comentario que un asesoramiento legal mercantil por parte de estos profesionistas creo no sería totalmente el acertado, ya que inclusive con lo que indican los artículos transitorios de la Ley Federal de Correduría Pública, pueden éstos solicitar actuar al amparo de la ley en comento, entonces podrían realizar la función de asesor jurídico, con las salvedades que hemos mencionado.

En consecuencia es menester comentar, que la función social de árbitro consiste en resolver controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; así como las que resulten entre proveedores y consumidores, se trata entonces de un conciliador, que da solución al problema que se le plantea, pero siempre con apego al marco legal que lo rige.

Es pues el arbitraje, un medio legal sin tantos procedimientos como lo puede ser en los juicios ante la autoridad judicial, que brinda a las partes igualdad de circunstancias para poder comprobar su derecho; ahora bien como el propio texto de la ley de la materia señala, el nombramiento del Corredor Público para intervenir como árbitro, es a solicitud de las partes (en este caso el Corredor no actúa investido de fe pública).

Las fracciones V y VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública enuncian una de las funciones más recurridas por parte del corredor público; es decir, su labor como fedatario público.²⁹

"V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;"

²⁹ Esta labor como fedatario público, como sabemos únicamente se limita al campo de acción de los actos y hechos meramente mercantiles, ya que al ser un fedatario federal, y al ser esta materia de igual carácter, es lógico que no puede intervenir en actos o hechos del derecho común; a razón de ésto surgen los problemas en cuanto a su intervención como fedatario público en materia de inmuebles, y en el otorgamiento de poderes (materias propias -según se vea- del derecho civil).

En este orden de ideas, tal vez no es el momento para tratar de emitir una opinión respecto de que si puede o no intervenir el corredor público en los actos antes mencionados cuando exista un bien inmueble; pero una cosa si quiero mencionar, la limitante que existe para el corredor, según interpretación de la fracción V del artículo en cita, se trata únicamente para el caso de " ... hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles;... " pero después de esta excepción sigue diciendo " ... así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valores; en hipotecas sobre buques, navíos..., y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío,... ", de lo anterior, considero que la limitante se trata únicamente de la primera parte de esta fracción, y no como pudiera pensarse, de toda en sí.

En conclusión, considero que la excepción en materia de inmuebles que se impone a las **facultades fedatarias** del corredor no es una prohibición absoluta, pues dicha excepción sólo le resulta aplicable a los actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil y además ésta no es total, ya que el corredor puede intervenir en actos mercantiles relativos a inmuebles en los casos que señala la Ley Federal de Correduría Pública y en los demás en que lo prevea alguna otra ley. En consecuencia, dicha fracción a mi consideración se debe interpretar en este sentido: *la prohibición al corredor público para actuar como fedatario en actos mercantiles referidos a inmuebles no rige para la emisión de obligaciones y otros títulos valor con garantía hipotecaria, ni en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, ni en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío garantizados con hipoteca inmobiliaria.*

Ahora bien, corresponde analizar lo dispuesto por la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública.

"VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y "

Como mencione con anterioridad la restricción en materia inmobiliaria de la que es objeto el fedatario mercantil, cabe únicamente en tratándose de la primera parte de la fracción antes analizada, y no en todo el artículo en sí; ya que de lo contrario caeríamos en el absurdo de que el corredor público no podría intervenir como mediador e cuestiones inmobiliarias, perito valuador en bienes raíces, árbitro en controversias o asesor jurídico en asuntos que se refieran a ellos, o incluso actuar como fedatario en actos societarios que impliquen la traslación de dominio de inmuebles conforme a la ley de la materia, lo que haría prácticamente nugatoria la clara voluntad del legislador de otorgar facultades reales al corredor en dichas actividades y en materia de sociedades mercantiles.

Respecto de esta situación societaria y las presuntas limitaciones en las mismas, las analizare con detenimiento cuando veamos lo relativo a la intervención y limitación del corredor público en la constitución de la sociedad anónima.

Por último corresponde analizar la fracción VII del artículo 6º de la ley en cita, cuyo texto autoriza al Corredor Público para realizar " Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos."

A este respecto, interpretada esta fracción en conjunción con el artículo 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y los numerosos preceptos de leyes federales y sus reglamentos (no todas de naturaleza mercantil) que otorgan atribuciones al corredor; nos indica que está facultado para intervenir en

cualquier clase de actos y hechos que prevéan su intervención, ya porque tales ordenamientos señalen expresamente la intervención del "corredor", o hagan referencia a la figura del "notario" o de "fedatario público".

El artículo 6º del Reglamento de la ley en cita, lo relaciono por lo siguiente:

"ARTICULO 6º.- Para los efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente". (sic)

Con posterioridad, profundizaremos más en lo relativo a esta fracción, cuando analicemos el apartado intitulado "otras disposiciones normativas de intervención del Corredor Público en materia societaria".

4.3. La fe pública.

La fe pública la define el diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina Vara³⁰, como: " Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.

³⁰ *Diccionario de Derecho De Pina Vara, Rafael. Ed. Porrúa México 1991. pag. 287.*

La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etc., en relación con sus funciones características."

A mayor abundamiento, es preciso señalar el origen de la palabra fe, proviene del griego *peitheio*, y/o persuado; y pública, significa, patente, notoria, es decir, que es observada por todos. En consecuencia etimológicamente quiere decir, del pueblo, *populicum*; entonces, significa creencia notoria o manifiesta.³¹

La fe pública es una característica del Estado que posee en virtud de estar investido del "*jus imperium*", ésta la otorga a ciertos órganos del mismo o a los particulares, en el presente caso corresponde a los corredores públicos o notarios, quienes a base de ciertos requisitos y exámenes arduos de aptitud y conocimiento del derecho pueden obtener en el primer caso, el título habilitación, y en el segundo, la patente, autorizaciones éstas que invisten de fe pública a los referidos profesionales, lo anterior con la finalidad de que presten servicio al público para autenticar actos y hechos jurídicos ante su fe, los cuales jurídicamente suponen la existencia de una verdad oficial, que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos.

³¹ Sánchez Bañuelos Froylan, "Derecho Notarial", Cárdenas Editores y Distribuidores, Pág. 187, México, Cuarta Edición, 1990.

Como mencione al principio de este apartado, existen varios tipos de fe pública; vgr. la notarial, registral, judicial y la mercantil; esta última es la que nos interesa, debido a que es la que el corredor público por delegación de facultades lleva a cabo en su actuación como fedatario.

El corredor público como sabemos es un particular autorizado por el Estado (quien le delega la fe pública), para ejercer la misma en el ámbito mercantil, con fundamento en el artículo 6º fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, y en el 53 fracciones IV y V del Reglamento de la ley en cita, facultándolo para actuar como fedatario en los actos y hechos de naturaleza eminentemente mercantil, y en todos los actos societarios previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En conclusión de lo anterior, cabe destacar que la fe pública aplicada por el corredor se ha convertido en un recuso necesario para dar certeza jurídica a los actos en que intervienen los particulares, imponiendo a los demás la obligación de valorar como fidedignos los actos y hechos a ella sometidos.

4.4. La fe pública del Corredor aplicada en materia societaria.

Con la publicación de la Ley Federal de Correduría Pública el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 28 de enero de 1993 (en adelante "Ley"), se establece en su artículo 6º, fracción VI (mismo que analizamos apartados antes) que corresponde al Corredor Público:

"VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;" ³²

Dicha disposición es reglamentada por los artículos 6º, 40 fracción II, 42 y 53 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 1993, y que entró en vigor al día siguiente (en adelante "Reglamento").

Estos preceptos señalados, establecen:

"**ARTICULO 6º.-** Para los efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente".

"**ARTICULO 40.-** El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

... II.- El de sociedades mercantiles".

"**ARTICULO 42.-** En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de

³² Se subraya con la finalidad de dar énfasis a puntos medulares de discusión de los preceptos legales.

la Ley del Notariado para el Distrito Federal³³, y por lo que disponga este reglamento.”.

"ARTICULO 53.- El corredor, en ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

... V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y ...”.

En consecuencia, la actuación del corredor público en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles como lo menciona la fracción VI del artículo 6º de la Ley de la materia, otorga al fedatario público la facultad de actuar con tal investidura; y el artículo 6º del Reglamento, como ya vimos equipara las funciones del corredor cuando en otras leyes o reglamentos se mencione; notarios, escritura, protocolo y protocolización a corredor público, póliza expedida por él y libros de registro del corredor.

En tratándose de los actos societarios en los cuales el corredor público interviene con fe pública, le corresponden iguales derechos y obligaciones que a los

³³ Respecto de la interpretación de este precepto legal, cabe hacer mención que si bien existe una remisión a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo cierto es que al momento en que se encontraba en proceso legislativo la Ley Federal de Correduría Pública, el legislador asienta en el texto del artículo en cita la remisión a que nos referimos, pero también es verdad que ésta se refiere a la que en ese momento se encontraba en uso para los notarios, y no a la que actualmente se encuentra vigente (basado en las reformas que sufrió la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1994.), ya que sería absurdo que el corredor público en este momento realizara tal remisión, porque mientras que en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública exige llevar un libro de registro de sociedades mercantiles (con características especiales), en la Ley del Notariado en cita se exige llevar el protocolo por medio de folios, mismos que una vez que se juntan doscientos se encuadernarán en libros.

notarios, claro con las limitaciones de que pudiera ser objeto en base a sus atribuciones fedatario-mercantiles, mismas que abordaremos más adelante.

Entonces, corresponde al corredor público actuar como fedatario en cualquier acto societario, y en especial, respecto del tema que nos ocupa; es decir, en la constitución de la sociedad anónima, ya que en el instrumento público que redacta el corredor (póliza) da fe de la constitución de la sociedad, al asentar: la denominación, nacionalidad, domicilio, duración y objeto de la sociedad; además del capital social y acciones (tipos); facultades de la asamblea de accionistas, la designación que se hace del administrador único o consejo de administración (facultades), el nombramiento del órgano de vigilancia (facultades); ejercicios sociales, distribución de utilidades, pérdidas y fondo de reserva; además de los casos de disolución y liquidación de la sociedad (ver anexo uno); lo anterior previa obtención del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (ver anexo dos); y, por último, la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (ver anexo tres); con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales."

A mayor abundamiento el artículo 55 del reglamento de la Ley señala:

"El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de las pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable."

Ahora bien, cabe hacer una referencia respecto de las facultades coincidentes entre notarios y corredores públicos respecto a la materia fedatario-societaria. Ciertamente es que la materia mercantil en principio es federal, como lo dispone el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de jurisdicción concurrente, como lo manda el artículo 104 de la propia Carta Magna. Y cierto es también que la materia común es de aplicación supletoria en materia mercantil, en los términos del artículo 2 del Código de Comercio, pero de lo anterior no se deduce necesariamente que el notario, por su condición de fedatario local, tenga una competencia absoluta en materia mercantil, ante la ausencia de una norma general que así lo disponga, pues en cuanto a la concurrencia federal-local de la que hablamos, ésta opera en los casos de estricta jurisdicción (de la que carece el notario), y por otro lado, la simple supletoriedad no nos permitiría aplicar indiscriminadamente requisitos de forma de actos civiles a otros mercantiles, ante el claro principio de inconformidad que rige la materia mercantil.

En conclusión, no cabe duda en afirmar que respecto a la materia societaria el notario tiene todas las facultades que le concede la Ley General de Sociedades Mercantiles en tratándose de la constitución, fusión, escisión, disolución, transformación y liquidación de las sociedades en comento, pero también es cierto, que la Ley Federal de Correduría Pública otorga al corredor las mismas facultades fedatario-societarias que el notario y desde mi punto de vista, creo que

existe ventaja de este último, la cual se traduce al afirmar que si bien el notario es un fedatario local, el corredor público es un fedatario federal.³⁴

Para terminar, debemos advertir que en el terreno de las coincidencias fedatarias, los corredores tendrán evidentes ventajas:

En primer lugar, porque la realización de sus documentos se hace con base en sistemas mucho más sencillos que los del notario. Ya que el primero, únicamente tiene que realizar una póliza (instrumento público) y realizar un asiento en su Libro de Registro de Sociedades Mercantiles de los elementos principales del acto, ésto con la finalidad de llevar un mejor control de su archivo; mientras que el segundo, a partir de las reformas del 6 de enero de 1994 de que fue objeto la Ley de Notariado para el Distrito Federal, tiene la obligación de llevar folios numerados, los cuales al juntar doscientos tendrán que encuadernarlos, lo que en la práctica se hace más complicado, y con menos certeza jurídica de la que brinda el corredor, ya que no se lleva un control estricto de los instrumentos, por tratarse de hojas sueltas.

En segundo lugar, por que el corredor como se dijo puede actuar en todo el territorio de la plaza de su habilitación, mientras que el notario, por regla general, lo puede hacer en una demarcación más reducida, normalmente de carácter sectorial; y

³⁴ El artículo 5º de la Ley Federal de Correduría Pública, expresa al respecto que: "Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar...."

En tercer lugar, porque el corredor público puede ofrecer muchos más servicios que el notario a sus clientes (vgr. avalúos).

De lo anterior concluimos que el corredor público tiene las mismas facultades fedatario-societarias que el notario en cuanto a la constitución de la sociedad anónima, con sus evidentes ventajas, lo que conlleva a asegurar que tiene igual valor jurídico constituirla ante el primero que el segundo.

4.5. Intervención y limitación del Corredor Público en la constitución de la Sociedad Anónima.

En la sección anterior, mencionamos las facultades que tiene el corredor público para intervenir en la constitución de la sociedad anónima, además de abordar temas relevantes como la limitación (hasta cierto punto) que tiene para participar en actos inmobiliarios, así también en tratándose de la representación de la sociedad en comento, tema este último que analizaremos con detenimiento más adelante.

Antes de iniciar con el controvertido asunto inmobiliario, quisiera recordar algunas definiciones del derecho civil y del mercantil.

" El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.).

En tanto el derecho mercantil es un conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio. Constituye, relativamente al civil, un derecho excepcional o especial, es decir, un complejo de normas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil. Por su peculiar naturaleza, las relaciones de cambio reclaman, como dice Ascarelli, una disciplina "más simple y a la vez más rigurosa que la del derecho común."³⁵

Es momento de analizar las facultades fedatarias de intervención y limitación del corredor público relativas a la constitución de la sociedad anónima, primeramente refiriéndonos a la materia inmobiliaria.

Los artículos 6º fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 fracción V del Reglamento de la ley en comento, enmarcan la función fedataria del ejercicio de los corredores públicos señalando que como fedatarios podrán intervenir en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, transformación, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en todos los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los que podemos encontrar las relativas al capital social, la aportación de un bien inmueble a la sociedad y el aumento o disminución del mismo.

Como mencionamos con anterioridad al estudiar las funciones del Corredor Público; la excepción a la prohibición en materia inmobiliaria de este fedatario mercantil, únicamente se refiere a la primera parte de la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y no a todo el artículo en sí, y mucho

³⁵ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 29 edición Ed. Porrúa México 1978. pp. 146 y 147.

menos a las facultades que en materia de sociedades mercantiles tiene el Corredor Público.

Ante este panorama, la primera dificultad para analizar las excepciones a la prohibición en materia inmobiliaria del corredor público se presenta a la hora de determinar qué es un acto y un hecho de naturaleza mercantil.

El Código de Comercio en su artículo 1º establece: "Que las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales", y el artículo 2º del mencionado ordenamiento, señala que: "A falta de disposiciones en este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". De lo anterior se desprende que los actos de comercio están señalados en el Código mencionado, concretamente en su artículo 75, pero no de manera limitativa, ya que su fracción XXIV dice que "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a las expresadas en este Código", por lo que deja la posibilidad de establecer nuevos actos de esta naturaleza, según las necesidades sociales y no estrictamente por necesidades jurídicas.

Por su parte, la doctrina mercantil divide a los actos de comercio en actos objetivos y actos subjetivos, según se elija el elemento determinante. Así, el acto objetivo se establece en consideración a los actos calificados como mercantiles por sí, independientemente del sujeto que realice tales actos (cheques, letras de cambio). El acto subjetivo, por el contrario, toma en consideración al sujeto que lo realiza (al comerciante).

Definir lo que es un "acto de comercio" es una tarea imprecisa que los autores mercantilistas no han podido ponerse de acuerdo, y más aún, el propio Código de

Comercio no da una definición exacta de lo que son éstos, sino que únicamente, el artículo 75 del la propia codificación comercial, se limita a enumerar enunciativamente lo que el Derecho Positivo Mexicano considera como tales.

Sin ser la definición de acto de comercio un tema que nos ocupe; es importante destacar que el maestro Raúl Cervantes Ahumada trata de dar un concepto acerca de lo que son los actos de comercio, limitándose a decir que: *"el acto de comercio no es una categoría jurídica esencial, sino formal, derivada de las disposiciones legales. Pero podemos concretar la noción, exclusivamente, desde un punto de vista meramente legal, y, por tanto, relativo y formal del acto de comercio. Conforme a la legislación mexicana acto de comercio es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio."* Sigue diciendo, *"Consecuentemente, todos los actos mercantiles lo son por relación; o se conectan con una persona formalmente comercial (comerciante individual, sociedad mercantil) o están en estrecha conexión con una cosa comercial (empresa mercantil, título de crédito, etc.)."*³⁶

Ahora bien, el Código de Comercio en el artículo 75 enuncia aquellos que considera como actos de comercio, en tal circunstancia, y del estudio del mismo, podemos decir que las fracciones que se relacionan directamente con actos inmobiliarios comerciales son la II que dice: "Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;" y la VI menciona: "Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;"

³⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, México 1990. Ed. Herrero. pág. 521.*

Planteando hasta aquí de manera muy breve la problemática tanto conceptual como numerativa de los actos de comercio, la segunda dificultad que es necesario señalar para el análisis de las excepciones a la prohibición en materia inmobiliaria del corredor público, es el de la sociedad anónima.

Como se señaló al principio de este tema, en la sociedad anónima las aportaciones son requisito indispensable para su constitución. ¿Que se puede aportar a una sociedad anónima? numerario, *bienes muebles e inmuebles* y derechos. Las aportaciones a la sociedad en comento deben hacerse en los términos convenidos en la propia escritura constitutiva, tal y como lo prevé la fracción VI del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.", supletoriamente a lo anterior, podemos decir que el artículo 750 del Código Civil, primordialmente en sus fracciones I, III, IV, VI y XII señala lo que el derecho civil considera como bienes inmuebles.³⁷

Como complemento a lo antes referido, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 11 dispone que: "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva."

A mayor abundamiento quisiera comentar lo siguiente; si un corredor público está facultado como fedatario para la celebración de los actos mercantiles y, entre éstos el más importante es el de la constitución de la sociedad que nos ocupa y consecuentemente su modificación, fusión, escisión, etc., además de que el

³⁷ Ver artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal.

objeto de éstas son las aportaciones que consistan generalmente en bienes inmuebles, su prohibición sería una incongruencia, toda vez que como comentamos anteriormente el artículo 75 fracciones II y VI del Código de Comercio, señala los que considera actos de comercio, por lo tanto las actuaciones de la sociedad anónima, siempre estarán vinculadas con estos actos, en virtud de que su fin (como sociedad mercantil) es especulativo. Entonces, si una sociedad anónima se constituye con aportaciones de inmuebles para la consecución de su fin, o en el transcurso de su actividad requiere adquirir o enajenar bienes inmuebles, o se liquida, transforma, fusiona, escinde, se disuelve o se extingue con bienes inmuebles, ¿por qué negarle la intervención al Corredor Público?.

A manera de conclusión, se puede establecer en base a las consideraciones planteadas anteriormente las siguientes premisas de intervención y limitación del Corredor Público en materia inmobiliaria.

1. Si el acto jurídico es sobre bienes inmuebles, realizado entre personas físicas, con traslado de dominio, debe haber prohibición para el corredor, ya que ni las personas físicas ni el objeto son considerados mercantiles o con fines especulativos.

2. Cuando el acto jurídico inmobiliario sea realizado entre personas morales, de las previstas por los artículos 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal³⁸, y traslativo de dominio, el acto jurídico se considera de derecho común, ya que las partes que intervienen actúan con un fin preponderantemente económico pero no con el ánimo de especulación comercial.

³⁸ Ver artículos 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Si el acto jurídico mercantil, es sobre bienes inmuebles, realizado entre personas morales mercantiles no debe haber prohibición para el Corredor Público, ya que entre sociedades mercantiles habrá siempre especulación mercantil, a menos que como señala la fracción XX del artículo 75 del Código de la materia, se pruebe lo contrario.

4. Si el acto jurídico es la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de una sociedad anónima (materia del presente analisis), con aportación de bienes inmuebles, no debe haber prohibición para el corredor público, ya que el artículo 75 del Código de Comercio reputa estos actos como de comercio, toda vez que se considera el acto eminentemente de naturaleza mercantil, y de carácter especulativo. Si tomamos en cuenta que las aportaciones que se realizan en una sociedad mercantil son traslativas de dominio, nos encontramos en el supuesto legal previsto en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes citado.

5. Ahora bien, si el acto jurídico inmobiliario es de los denominados mixtos, porque una de las partes es una sociedad mercantil y la otra no lo es, tampoco debe haber prohibición para el Corredor Público en materia de inmuebles, ya que, por una parte, en cualquiera de estos supuestos la sociedad está aumentando o disminuyendo su capital y, por otra parte, el artículo 1050 del Código de Comercio establece que "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza mercantil y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

De esta manera aparece entonces como congruente el artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que obliga al corredor público tratándose de inmuebles, a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.

En conclusión, dentro de las prohibiciones a los Corredores Públicos señaladas en el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública fracciones I a XI, no se señala ninguna en materia inmobiliaria, por lo que partiendo de un principio general del derecho, *"lo que no está prohibido está permitido"*.

Referente a la intervención y limitación del corredor público en tratándose de la representación de la sociedad anónima, cabe decir lo siguiente.

Originalmente el Código de Comercio de 1889, no contemplaba que los corredores contaran con fe pública. Simplemente los facultaba como auxiliares del comercio. Las modificaciones que sufrió el ordenamiento legal en cita, el 27 de enero de 1970, dotan al corredor de fe pública, es decir, le dan facultades para atestiguar actos o hechos, "que objetivamente deben ser aceptados como verdad, por los miembros de la sociedad civil, en acatamiento al ordenamiento jurídico que lo sustenta."³⁹

Pero no fue, sino hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento, cuando dota al corredor de fe pública en lo relativo a la materia societaria, (y en los demás actos previstos en la Ley General de

³⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sexta Edición, México 1993, pág. 1430.

Sociedades Mercantiles) implícito entonces, la facultad para nombrar representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles.

Al efecto, la Ley Federal de Correduría Pública contiene una sola disposición relativa a esta nueva atribución del Corredor Público. Es la ya multicitada fracción VI del artículo 6º, que complementada con el último párrafo del mismo artículo, dice:

"ARTICULO 6º. Al Corredor Público corresponde:

VI.- Actuar como fedatario en la **constitución**, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y **en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;**

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la materia contiene al respecto dos disposiciones de singular importancia. Ellas son la fracción V del artículo 53 y el 54, que a la letra dicen:

"ARTICULO 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

... V.- En la **constitución**, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos;** y"

"ARTICULO 54.- Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

A partir de la publicación de estos ordenamientos legales, en especial del Reglamento de la ley en comento, el enfoque que se le ha dado a este tema, ha sido en el sentido de que ¿puede o no intervenir el corredor público en el otorgamiento de poderes?, y si éstos tienen o no el carácter de mercantiles.

De lo antes referido, creo que existe una confusión de vocablos respecto de lo que es la representación (en la sociedad anónima), poder y mandato. Para ello expondré las diferencias que existen entre dichas figuras jurídicas, y por tanto, la que es aceptable para la sociedad en comento.

La distinción entre estas ficciones del derecho, ha sido objeto de estudio por la doctrina mexicana (Ramón Sánchez Medal, Rafael Rojina Villegas, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, etc.).

Podemos definir la **representación**, como "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."⁴⁰

⁴⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*. Editorial Porrúa, quinta edición. México 1991. pág. 3

Por otra parte el **poder** lo definen como "el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación."⁴¹

El **mandato** lo define el Código Civil, en el artículo 2546, como: "... un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Aclarados estos conceptos, debemos hacer respecto a cada uno de ellos, diversas precisiones que nos permitan después interpretar correctamente las normas relativas al nombramiento de representantes legales en la sociedad anónima.

Primeramente distinguiremos claramente las clases de representación que existen: directa o indirecta; voluntaria, legal y orgánica.

a) Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otro, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y la tutela.

b) Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los cuales no existe una relación directa entre el mandante o el asociado con los terceros, sino que ésta se establece con el mandatario y el asociante.

⁴¹ *idem.* pág. 14

c) Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, fideicomiso, etc.

d) Es legal cuando una persona por ser incapaz o en contraste ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

e) Por último, se llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de las personas morales (vgr. la representación en la sociedad anónima). Esta es inherente a la persona moral, que por definición no puede actuar sino mediante órganos representativos, por lo cual hay quien la denomina también como representación necesaria.

Estando de acuerdo en el concepto de representación, debemos ahora distinguirla del poder y de el mandato.

Como dijimos, el poder es la facultad de representar. Es la facultad que tiene una persona para actuar a nombre y por cuenta de otra.

A virtud de el poder, los efectos de los actos jurídicos realizados por el apoderado se dan de una manera directa e inmediata con el poderdante y no con el propio apoderado. Por ello podemos afirmar que el poder siempre genera, de acuerdo a nuestra clasificación, una representación directa.

Es de vital importancia para el corredor público tener claro el concepto de poder, ya que éste se confunde continuamente con el concepto de mandato. La causa de ello es que, si bien el otorgamiento de facultades o apoderamiento es un acto unilateral de voluntad, no tiene un fin en sí mismo, por lo que siempre va unido al

otorgamiento de otro acto, que no siempre, pero la más de la veces, es un mandato. Como lo veremos en un momento, nuestras propias leyes usan sin cuidado y confunden los conceptos de mandato y poder.

Baste de momento para confirmar la distinción entre mandato y poder, leer la definición legal de mandato, contenida en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga."

De aquí vemos que la regla general del mandato es el denominado por la doctrina, mandato no representativo; éste es el mandato que se otorga sin poder. El mandatario, bajo esta definición, actuará por cuenta del mandante, pero a nombre propio a virtud de un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario. Ahora bien, si el mandante requiere que la relación jurídica con el tercero se establezca en forma directa e inmediata con él, mediante un acto unilateral de la voluntad, otorgará un poder. En este último caso, el mandatario será también apoderado y por tanto tendrá la representación directa del mandante.

Esta distinción doctrinal ya ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien hablando de la consecuencia del poder -esto es, de la representación- acoge íntegramente la opinión mencionada. Al efecto, resulta importante conocer el criterio que se ha manejado a este respecto.

Nuestras leyes sustantivas hablan de mandato, sin tener en cuenta la representación, y por lo tanto, no han podido referirse a la diferencia que existe

entre el uno y la otra, involucrando todo en una sola palabra: la significación de los vocablos "mandato" y "representación", es parecida, pero no es de manera alguna igual, porque ni la representación es esencial del mandato, ni éste tiene siempre la característica de la representación: por el mandato se obliga a una persona a ejecutar un acto por cuenta de otra; pero para que exista representación es requisito indispensable que el acto se ejecute, no sólo por cuenta de otro, sino también en nombre de otro.

Sentados estos principios, corresponde ahora analizar qué tipo de representantes legales pueden tener las sociedades mercantiles (anónima), para aplicarles, con ánimo de buscar una correcta interpretación de las reglas que lo norman, los principios aquí establecidos.

Creo que los representantes de la sociedad anónima, quedan comprendidos en la siguiente enumeración:

1.- El órgano de administración.

2.- Los delegados especiales del órgano de administración y de la asamblea de socios.

3.- Los liquidadores.

4.- Factores y dependientes; y

5.- Apoderados generales y especiales.

De esta clasificación, los que considero para estudio debido a la intervención que tiene el corredor público, son los resaltados, por lo que los restantes pienso no son materia del presente análisis.

La representación del órgano de administración da sustento y base a la llamada representación orgánica. De ahí, debemos partir que la existencia de representantes de las personas morales es inherente a las mismas, y por tanto, no existe una relación contractual entre los órganos y la persona moral que son una misma cosa.

Mantilla Molina, refiriéndose a nuestro derecho positivo, rechaza que entre los administradores de la sociedad exista una relación contractual de mandato. Así critica el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que respecto a la sociedad anónima dice: "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, ...".

El primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (que analizaremos en sus diversas partes), contenido en el capítulo "De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general", contiene una norma adecuada a lo aquí expresado, y dice:

"ART. 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. ...".

De aquí podemos concluir que el poder general del órgano de administración proviene de la propia ley, dando origen a la representación orgánica. El límite legal a dicho poder será el cumplimiento del objeto social. Por tanto, "la voluntad" de la sociedad anónima sólo juega para imponer limitaciones específicas.

Así las fracciones VIII y IX del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicen:

"ART. 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

... VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

... IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social."

Por su parte, el artículo 8º de la ley enunciada establece que si se omiten (entre otros) los requisitos a que se refieren las dos fracciones aludidas, "Se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley."

De acuerdo a dichas disposiciones, la sociedad anónima, la asamblea de accionistas hará la designación en favor de socios o terceros.

La ausencia de la designación de "los que han de llevar la firma social" a que se refiere la fracción IX del artículo 6º, se resuelve por el artículo 143, así cuando se trata de un administrador único, a él corresponde la firma social, y si se trata de una administración colegiada, la representación corresponde al conjunto de los integrantes de la unidad y no a los individuos.

En conclusión, cabe señalar, que la designación de representantes de la sociedad que nos ocupa debe hacerse en base a las consideraciones antes aludidas, por lo que el corredor público no tiene ningún inconveniente para

desempeñar su función como fedatario público en la constitución de dicha sociedad, y menos aún en la designación que se hace de los que han de llevar la firma social. En donde si existe un poco de confusión es en cuanto al debatido tema de la celebración de mandatos por las sociedades mercantiles ante el fedatario mercantil; tema que a continuación corresponde analizar.

La esencia de este problema gira alrededor de la afirmación de que el mandato es un acto civil, y por tanto, regulado por la legislación civil o local, y cuya formalidad requiere forzosamente la intervención del notario, con exclusión del corredor público.

A este respecto, los notarios han hecho una serie de comentarios relativos a la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Correduría Pública, y por ende de su Reglamento, al manifestarse en contra de la intervención del corredor público para fedatar esta clase de actos, por considerarlos eminentemente de naturaleza civil y no mercantil.

En mi opinión, creo que lo que argumentan los notarios esta falto de un fundamento contundente que desvirtúe lo previsto por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a ésto me refiero en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

Las sociedades mercantiles son comerciantes y el acto constitutivo de las mismas es un acto de comercio, como a continuación se demuestra.

Esta opinión se fundamenta en el texto expreso de nuestras disposiciones mercantiles.

Los artículos 1º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicen expresamente:

"Art. 1º. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ..."

"Art. 4º. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley."

Por su parte, la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio, dice:

"Art. 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

... II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles,"

Creo que con estas disposiciones, no queda duda respecto a la mercantilidad del acto constitutivo de la sociedad anónima.

Ahora bien, los actos realizados por sociedades mercantiles en cumplimiento de un objeto social mercantil son todos actos de comercio.

A este respecto, baste recordar las siguientes fracciones del artículo 75 del Código de Comercio:

"Art. 75. La Ley reputa actos de comercio:

... XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código."

Entonces, el mandato cuando sea otorgado por sociedades mercantiles con objeto social o actividad mercantil, tendrá siempre el carácter de acto de comercio, según se desprende de lo antes referido.

Si los actos realizados por la sociedad anónima en cumplimiento de su actividad especulativa son actos mercantiles, el mandato otorgado por éstas para el cumplimiento de esos fines adquiere la calidad de mercantil por conexión.

Además, considero que esta interpretación que atribuye la mercantilidad a ciertos actos por conexión o accesión, encaja perfectamente con una correcta interpretación de nuestro derecho positivo alrededor del mandato.

El mandato (y el poder, en su caso, otorgado por una sociedad anónima) es un acto mercantil por conexión y la facultad del corredor público encuentra sustento en la multicitada fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y su constitucionalidad en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la facultad del Congreso para legislar en materia de comercio.

El mandato mercantil, esto es para la realización de los actos de comercio, con o sin representación, otorgado por la sociedades mercantiles (implícito se entiende la sociedad anónima) se regula, primero, en la Ley General de Sociedades Mercantiles; segundo, en el capítulo denominado "De la comisión mercantil" contenido en el Código de Comercio; y, tercero, en el Código Civil, por remisión expresa del artículo 2º del propio Código de Comercio.

Mantilla Molina dice que la distinción entre mandato mercantil y comisión es sólo cuestión de nombres, ya que el mandato puede ser civil o mercantil; cuando se otorga para actos de comercio, recibe el nombre de comisión; pero ésta, indudablemente, toma el carácter comercial del que tienen los actos para los cuales se confiere (mercantilidad por conexión). Esto es, no se trata de un contrato de naturaleza substancialmente diferente; porque como existe la compraventa civil y mercantil, también existe el mandato civil y el mercantil.

Considerando lo dicho, opino que el corredor público puede actuar, haciendo constar mandatos mercantiles, esto es, otorgados por sociedades mercantiles, en cumplimiento de su objeto social y para la realización de actos de comercio.

En relación con este punto, no podemos dejar pasar desapercibida la opinión vertida por la Comisión de Legisladores respecto a este tema, y la supresión que hicieron del texto original de la fracción VI del artículo 6º de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, que decía:

"ARTICULO 6º.- Al corredor público corresponde:

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes que estas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y".⁴²

En conclusión, si el legislador "no quiso" facultar al corredor público para intervenir en el otorgamiento de mandatos celebrados por sociedades mercantiles, considero, **si lo facultó en la última parte de la fracción aludida del artículo en cita, al decir, "y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles"**, con fundamento en las salvedades que con anterioridad hemos estudiado. Además de lo previsto por los artículos 53 fracción V y 54 del Reglamento de la Ley de la materia, que a mayor abundamiento hacen más clara la intervención del corredor en esta materia, y que dicen:

"ARTICULO 53.- El corredor, en ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

... V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y ... ".

"ARTICULO 54.- Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y

⁴² Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública. Palacio Nacional, a 25 de Noviembre de 1992.

facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.”.

Partiendo de estos argumentos, que considero son sólidos, no tiene ninguna trascendencia la opinión de los notarios, en el sentido de que el Reglamento de la ley en cita fue más allá que ésta, al adicionar en la parte final de la fracción V del artículo 53, como facultad del corredor público, la designación de sus representantes y las facultades de que estén investidos.

El fundamento de la facultad del corredor para el otorgamiento de poderes, está en la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y a mayor abundamiento, basado en los argumentos expresados, creo que el Reglamento cumplió su finalidad sin exceder el texto de la ley.

Respecto al nombramiento de representantes legales de la sociedad anónima, las formalidades que se siguen para este efecto, se encuentran previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Con independencia de requisitos de quórum y mayoría previstos en los diversos capítulos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula los diferentes tipos sociales, la norma fundamental a este respecto es el artículo 10⁴³ de dicha ley.

Este artículo es de trascendental importancia para el corredor en el otorgamiento de facultades de representación por las sociedades mercantiles. El segundo

⁴³ Ver artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

párrafo del artículo en comento, nos permite obtener dos importantes conclusiones:

a) Al referirse a "poderes", comprende todos los tipos de representación legal que puede otorgar una sociedad mercantil. Al amparo de esta disposición, se podrán nombrar a los órganos de administración, delegados especiales, liquidadores, directores o gerentes y mandatarios mercantiles o comisionistas; y

b) La forma del otorgamiento de estos poderes es especial y única para las sociedades mercantiles. Basta la protocolización del acta en que conste el acuerdo respectivo y la firma del instrumento público por el presidente o secretario o el delegado especial. Esto es, en lenguaje del corredor, basta asentar el extracto del acta en el Libro de Registro de Sociedades Mercantiles del Corredor.

En realidad esta simplificación en el otorgamiento de poderes por parte de la sociedad anónima es muy reciente, ya que forma parte de las adiciones contenidas en el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 1992.

Por lo dicho, considero que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles alcanza para los corredores públicos en materia de nombramiento de representantes legales de la sociedad anónima, el carácter sacramental, y resuelve en forma eficaz los múltiples problemas que este tema aún sigue generando.

Por su parte, la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, acogieron en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley societaria, para acreditar la personalidad de las sociedades mercantiles y sus representantes. Hay desde luego entre estos ordenamientos y la Ley General de Sociedades Mercantiles, diferencias en redacción, pero en la substancia los procedimientos son acordes. Basta comprobarlo, leer la fracción IV del artículo 19 de la ley de la materia y la fracción IV del artículo 32 del Reglamento de la misma, que dicen:

"ARTICULO 19.- Las pólizas y actas⁴⁴ a que se refiere el artículo anterior deberán:

... IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente. ...".

"ARTICULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente:

... IV.- Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas; ..."

⁴⁴ Póliza y acta son los instrumentos redactados por el Corredor Público, para hacer constar, en el primer caso, actos, y en el segundo hechos jurídicos, con la finalidad de autenticar los mismos y darles el carácter de documentos públicos.

Por último, es importante señalar que solamente los corredores habilitados conforme a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento podrán fungir como fedatarios en los actos societarios.

4.6. Otras disposiciones normativas de intervención del Corredor Público en materia societaria.

Respecto de este tema, es destacable citar que a lo largo del presente trabajo hemos tenido la oportunidad de conocer las disposiciones legales que en materia de sociedades mercantiles, en especial de la sociedad anónima (motivo toral de la presente tesis) incumben la intervención el corredor público.

A mayor abundamiento y en este orden de ideas mencionaré lo siguiente:

Primeramente, la **Ley Federal de Correduría Pública** en su ya multicitado artículo 6º fracción VI otorga la facultad al corredor para "actuar como fedatarios en la constitución, modificación, ... de sociedades mercantiles. ... ", además, hace una remisión muy clara a la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, ordenamiento que regula -por obvias razones- todo lo relativo a la sociedad anónima del artículo 87 a 206; ahora bien, dentro de este contexto las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública, estarán regidas por la **Ley del Mercado de Valores** y supletoriamente por la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, luego entonces, esta forma de organización requiere autorización de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 5º, además

de seguir las formalidades para su constitución, previstas por el artículo 56, todos de la Ley del Mercado de Valores.⁴⁵

Como sabemos, para que se constituya una sociedad anónima requiere previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como lo prevé el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera.

" ART. 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional."⁴⁶

Entonces la ley en cita también se encuentra dentro del marco legal aplicable por parte del corredor público, en tratándose de la materia societaria.

Hablar también del **Reglamento del Registro Público de Comercio** es proporcionar al corredor un instrumento legal más para el desempeño de sus funciones como fedatario en la constitución de sociedades mercantiles, aunque, desde este punto de vista únicamente se trata de publicar los actos de que da fe, es decir, hacer del conocimiento de éstos a terceros. Lo anterior mediante la inscripción de sus instrumentos públicos (pólizas o actas), ante la autoridad registral, tal y como lo disponen los artículos 29 fracción I "Los testimonios de

⁴⁵ Ver artículos 1º, 2º, 3º y 56 de la Ley del Mercado de Valores.

⁴⁶ El artículo 27 Constitucional fracción I dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, . . . El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena. . . por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre las tierras y aguas. . . ."

escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos;" 31 fracción II "...Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;" fracción III "Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;" fracción IV "Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;" 32 fracción I "Emisión de obligaciones;" y 41 "Cuando se trate de empresas en cuyo haber se incluyan bienes inmuebles, se tomará razón de los datos correspondientes a la inscripción respectiva que deberá practicarse en el Registro de la Propiedad."

Por último, cabe mencionar que el **Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública** también se refiere a la actuación del corredor en lo relativo a su intervención en sociedades mercantiles, como claramente lo apuntan los artículos 40 "El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro: ... II.- El de sociedades mercantiles."; asimismo el artículo 42 dice: "En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal⁴⁷, y por lo que disponga este reglamento."; por último los artículos 53 fracciones I y V y 54 se refieren al ejercicio de las funciones del fedatario en comento relativas a la materia societaria.

En conclusión, creo que estas son algunas de las leyes y reglamentos que se encuentran vigentes e inmersas en el mundo del derecho mercantil de intervención del corredor público relativas a actos societarios, pero lo cierto es

⁴⁷ La interpretación que le otorga la autoridad habilitante (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General del Registro Mercantil y Correduría) a este respecto ya nos referimos a la misma con anterioridad, precisamente en la nota de pie de página número 23.

escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos;" 31 fracción II "...Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;" fracción III "Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;" fracción IV "Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;" 32 fracción I "Emisión de obligaciones;" y 41 "Cuando se trate de empresas en cuyo haber se incluyan bienes inmuebles, se tomará razón de los datos correspondientes a la inscripción respectiva que deberá practicarse en el Registro de la Propiedad."

Por último, cabe mencionar que el **Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública** también se refiere a la actuación del corredor en lo relativo a su intervención en sociedades mercantiles, como claramente lo apuntan los artículos 40 "El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro: ... II.- El de sociedades mercantiles."; asimismo el artículo 42 dice: "En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal⁴⁷, y por lo que disponga este reglamento."; por último los artículos 53 fracciones I y V y 54 se refieren al ejercicio de las funciones del fedatario en comento relativas a la materia societaria.

En conclusión, creo que estas son algunas de las leyes y reglamentos que se encuentran vigentes e inmersas en el mundo del derecho mercantil de intervención del corredor público relativas a actos societarios, pero lo cierto es

⁴⁷ La interpretación que le otorga la autoridad habilitante (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General del Registro Mercantil y Correduría) a este respecto ya nos referimos a la misma con anterioridad, precisamente en la nota de pie de página número 23.

que no son las únicas que existen y que regulan la actuación de sus funciones en forma general. Hay otras que enmarcan su actividad en sus diversas funciones, como lo son: la Ley de Propiedad Industrial, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Sociedades Cooperativas, Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley de Minera, etc., por poner algunos ejemplos.

LIC. CARLOS GONZALEZ BARRA
CORREDOR PUBLICO Nº 3
DEL ESTADO DE PUEBLA

(anexo uno).



===== POLIZA NUMERO 11 (ONCE) =====

Tehuacán Estado de Puebla, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco. YO, el Ciudadano Licenciado CARLOS GONZALEZ BARRA, Titular de la Correduría Pública Número Tres de la Plaza del Estado de Puebla, Previo el Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores Número 09007616 (ceró, nueve, cero, cero, siete, ocho, uno, seis,) EXPEDIENTE 9509007536 (nueve, cinco, cero, nueve, cero, cero, siete, cinco, tres, seis,) FOLIO 13191 (uno, tres, uno, nueve, uno,) de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, H A G O C O N S T A R EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL, que otorgan el Señor Ingeniero JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE y la Señora Licenciada MINERVA MENDOZA CARMONA, Concurriendo además para los efectos de que se hablará más adelante, El Señor Contador Público VICTOR MANUEL DE JESUS CANAAN CANAAN.

- - - Contrato que se formaliza al tenor de lo que expresan las siguientes:-----

----- C L A U S U L A S -----

----- C A P I T U L O P R I M E R O -----

- DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD-

- - - P R I M E R A.- Los coeparecientes Señor Ingeniero JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE y La Señora Licenciada MINERVA MENDOZA CARMONA, constituyen de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos una Sociedad Anónima de Capital Variable de Nacionalidad Mexicana que se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás disposiciones vigentes sobre la Materia y el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

- - - S E G U N D A.- La denominación de la Sociedad será: ASPI DE TEHUACAN, e irá siempre seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura S.A DE C.V.-----

- - - T E R C E R A.- "NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FISICA O MORAL, PODRA TENER PARTICIPACION SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, SI POR ALGUN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS

ANTERIORMENTE POR CUALQUIER EVENTO LLEGARA A ADQUIRIR UNA PARTICIPACION SOCIAL O SER PROPIETARIA DE UNA O MAS ACCIONES, CONTRAVINIENDO ASI LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICION SERA NULA Y POR TANTO CANCELADA Y SIN NINGUN VALOR LA PARTICIPACION SOCIAL DE QUE SE TRATE, Y LOS TITULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIENDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACION CANCELADA".-----

- - - C U A R T A.- La Sociedad tendrá por objeto: A).- LA COMPRA-VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, RENTA Y ENSAMBLE DE EQUIPO EN GENERAL; ASI COMO DE TODO TIPO DE EQUIPO DE COMPUTACION, DE ELECTRONICA, DE ELECTROMECANICA, DE PAPELERIA, DE CONSUMIBLES Y DE TODO TIPO DE MERCANCIA, B).- MANTENIMIENTO DE EQUIPOS EN GENERAL, C).- LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, CAPACITACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO DE PROYECTOS, AUDITORIAS Y PERITAJES, CONTABILIDADES, TRAMITACIONES Y CUALQUIER TIPO DE SERVICIOS EMPRESARIALES.-----

- - - D U I N T A.- La Sociedad tendrá como domicilio la Ciudad de Tehuacán, Puebla, sin perjuicio de las Agencias, Sucursales o Despachos que puedan establecer en cualquier otro lugar de la República o del Extranjero.-----

- - - S E X T A.- La Duración de la Sociedad será de noventa y nueve años que principiaron a contarse a partir de la fecha de firma de esta póliza, dicho plazo es prorrogable a juicio de la Asamblea de accionistas.-----

----- C A P I T U L O S E G U N D O -----

----- C A P I T A L S O C I A L Y A C C I O N E S -----

- - - S E P T I M A.- El Capital Social es Variable. El Capital Mínimo Fijo es de \$150,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL), íntegramente suscrito y pagado por todos los accionistas, dividido en Cien Acciones con un valor de Quinientos Nuevos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional, cada una.-----

- - - Q U I T A V A.- El Capital máximo autorizado es ilimitado, las acciones representativas de la parte variable del capital podrán ser emitidas por simple acuerdo de Asamblea General Ordinaria de Accionistas,



Supuesto

... que el aplique modificación de los estatutos de la Sociedad, ~~planteando los~~ requisitos, podrá disminuirse el capital de la Sociedad de la parte variable. -----

----- NOVENA. Las acciones que representan el Capital Social tanto Mínimo fijo como variable están clasificadas en dos series, "A" y "B".- Las acciones de la Serie "A" representarán el capital mínimo fijo y las acciones de la Serie "B" representarán el capital variable. Todas las acciones conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán agrupar una o varias acciones y deberán contener los requisitos especificados en el Artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán llevar la firma autógrafa del Presidente y Tesorero del Consejo de Administración o en su caso del Administrador Único y del Comisario. La Sociedad llevará un registro de acciones, que contendrá los datos que establece el Artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se considerará accionista al que aparezca como tal en el mismo. La Sociedad deberá inscribir en el citado registro a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen, previo el acreditamiento que se haga a la Sociedad del cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Los accionistas gozarán en todo momento del derecho preferente para adquirir en proporción al número de acciones que posean, las acciones que otro u otros accionistas deseen vender, no obstante lo anterior cualquier transmisión de las acciones sólo podrá hacerse con la autorización del Consejo de Administración o en su caso del Administrador Único. -----

----- CAPITULO TERCERO -----

----- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -----

----- DECIMA. La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad.- Las Asambleas Generales son Ordinarias y Extraordinarias.- Son Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las demás serán

ordinarias y se ocuparán de los asuntos incluidos en el orden del día y de los asuntos a que se refiere el Artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley, unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

- - - DECIMA PRIMERA. - La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que se sigan a la clausura del ejercicio social, en la fecha que designe el Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico. - Las Extraordinarias se celebrarán cada vez que se necesite tratar algún asunto materia de ella. - Todas las Asambleas serán convocadas en los términos de los Artículos ciento ochenta y tres, y ciento ochenta y seis de la mencionada Ley, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador Unico y a falta de ellos por la persona que los accionistas designen. - La convocatoria para las Asambleas deberán hacerse por medio de publicación de un aviso en el periódico de mayor circulación del Estado, a juicio del Consejo de Administración, o en su caso del Administrador Unico, debiendo mediar por lo menos cinco días entre la fecha de su publicación y el día señalado para la celebración de la Asamblea cuando se trate de primera convocatoria, y tres días por lo menos cuando se trate de segunda convocatoria. - La convocatoria deberá contener el orden del Día y será firmada por quien lo haga. -----

- - - DECIMA SEGUNDA. - Si concurriera la totalidad de los accionistas, la Asamblea sea Ordinaria o Extraordinaria se considerará validamente celebrada, cualesquiera que haya sido la forma de citación. --

- - - DECIMA TERCERA. - Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representado por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes. En las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del Capital Social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. -----

LIC. CARLOS GONZALEZ BARRIA
CORREDORES PUBLICOS Nº 3
DEL ESTADO DE PUEBLA



Barria

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

C U A R T A.- Los accionistas podrán hacerse representantes en las Asambleas por mandatarios sean o no socios bastará que la representación, aún la de socios que residan en el extranjero se confiera por medio de carta poder suscrita por el otorgante y dos testigos o por aviso telegráfico al Consejo de Administración o al Administrador Unico, para ser admitido en las Asambleas, los accionistas o sus representantes necesitan presentar los títulos definitivos o certificados provisionales, que asparan sus acciones o bien una tarjeta de admisión expedida por el Secretario del Consejo de Administración o en su caso por el Administrador Unico, que expedirá previo depósito de los Certificados o de los Títulos. -----

- - D E C I M A Q U I N T A.- Antes de instalarse la Asamblea el que la presida designará dos escrutadores para que levanten una lista de las personas que estuvieron presentes en calidad de accionistas o en representación de estos con expresión del número de acciones que cada uno represente. Bastará que la lista de asistencia, este firmado por el Presidente, por el Secretario de la Asamblea y por los Escrutadores, en su caso por el Administrador Unico, pero los accionistas tendrán tambien derecho a firmarlas. -----

- - - - - C A P I T U L O C U A R T O - - - - -
- - - - - A D M I N I S T R A C I O N - - - - -

- - - D E C I M A S E X T A.- La Administración de la Sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de un Consejo de Administración o en su caso de un Administrador Unico a Juicio de la Asamblea de Accionistas.- El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que la Asamblea General determsine sin que pueda ser menor de tres la Asamblea General podrá designar Consejeros Suplentes en la forma que ella determsine.- Podrá haber aduós uno o varios Gerentes y uno o varios Sub-Gerentes Generales o Especiales que tendrán el uso de la firma social en los términos que se determsinen en el acto de su designación. Tanto los Consejeros, Administrador Unico, Gerentes y Sub-Gerentes pudrán ser socios

o personas extrañas a la Sociedad, los cargos de Consejeros, de Administrador Unico son compatibles con los de Gerentes y Sub-Gerentes. --

-- DECIMA SEPTIMA.- El Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico serán designados por la Asamblea de Accionistas. En la primera reunión que el Consejo celebre despues de su elección designará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario, Un Tesorero y los demás puestos que consideren convenientes si así lo desean. La Asamblea podrá hacer directamente estas designaciones. Los Gerentes y Sub-Gerentes serán designados por la Asamblea, por el Consejo de Administración o por el Administrador Unico. -----

-- DECIMA OCTAVA.- Los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Unico, Gerentes y Sub-Gerentes, durarán en sus puestos indefinidamente o por un determinado plazo según se determine al hacerse su nombramiento. Los años para este efecto se contarán de una Asamblea General anual a otra de la misma especie, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los designados no tomen posesión de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. -----

-- DECIMA NOVENA.- El nombramiento de Gerentes y Sub-Gerentes serán siempre revocables indistintamente por la Asamblea de accionistas, por el Consejo de Administración o por el Administrador Unico. -----

-- VIGESIMA.- Los Consejeros, el Administrador Unico, el Contisario, los Gerentes y Sub-Gerentes, no requeriran caucionar el fiel desempeño de sus cargos. -----

-- VIGESIMA PRIMERA.- El Consejo se reunirá siempre que sea citado por el Presidente o por dos de sus miembros y funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros; las resoluciones se tomarán en todo caso por mayoría de votos de los presentes, de cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se consignarán las resoluciones aprobadas la cuál será firmada por quien haya

LIC. CARLOS GONZALEZ BARRA

CORREDORA PUBLICO Nº 3
DEL ESTADO DE PUEBLA



de la sesión y por el Secretario.- Los demás Consejeros y el Corredor público también firmarán el acta. -----

----- ARTICULO 1.º SEGUNDA.- El Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico tendrá las facultades siguientes: a).- las

comprendidas en los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, para Administrar Bienes y para ejercer Actos de Dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos del Artículo dos mil quinientos cuarenta y seis, y dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos dos mil cuatrocientos veintinueve y dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil para el Estado de Puebla, así como sus correlativos en los Códigos de las demás entidades federativas que conforman el pacto federal; representará a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de los Estados o Municipios y de la Federación, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás Autoridades Administrativas y Judiciales; ante Arbitros y arbitradores, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, e incluso poder especial. Los anteriores poderes y facultades incluyen, enunciativa y no limitativamente, facultades de interponer y desistirse de toda clase de juicio y sus incidentes, aún del aopare; para presentar denuncias por delitos, o querrelas en su caso, y las de constituirse en parte Coadyuvante del Ministerio Público; transigir y comprometer en Arbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, discutir y celebrar, así como revisar contratos colectivos de trabajo, hacer renunciaciones subiciones y convenios que sean necesarios, de acuerdo con el Artículo veintisiete Constitucional y su legislación reglamentaria, así como de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. b).- Realizar todas las Operaciones, celebrar, radificar y rescindir contratos inherentes a los objetos de la Sociedad. c).- Adquirir y gravar bienes raíces otorgando y firmando las escrituras correspondientes, otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, respaldar o por cualquier otro

concepto suscribir títulos de crédito así como protestarlos en términos de lo establecido en el Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en general para obligar a la Sociedad en forma ilimitada.- d).- Manejar cuentas bancarias. e).- Nombrar y renovar Gerentes Sub-Gerentes, Factores, Empleados de la Sociedad, determinar sus facultades y obligaciones. f).- Constituir y retirar toda clase de depósitos. g).- Conferir Poderes Generales o Especiales, revocarlos y suprimirlos. h).- Representar a la Sociedad cuando forme parte de otras sociedades comprando o suscribiendo acciones o participaciones o bien interviniendo como parte en sus constituciones. i).- Ejecutar las resoluciones de las Asambleas de Accionistas. j).- Admitir y ejercitar en nombre de la sociedad poderes y representaciones de personas e negociaciones Nacionales o Extranjeras, ya sea para contratar en nombre de ellas o para comparecer en juicio. -----

- - - VIGESIMA TERCERA.- La Sociedad será regida por un Consejo de Administración o por un Administrador Unico, cuando exista Consejo de Administración, al Presidente corresponderá a falta de designación especial la representación y la ejecución de sus resoluciones, presidirá las Juntas del Consejo y las Asambleas de accionistas y tendrá voto de calidad en caso de empate, el Vice-Presidente cuando lo haya substituirá al Presidente en todas sus prerrogativas y obligaciones en caso de ausencia de éste.- El Secretario autorizará las copias certificadas o extractos de las Actas del Consejo y de las Asambleas y de los demás documentos de la sociedad y llevará el archivo y correspondencia del Consejo; el Tesorero tendrá el control de los Fondos y Bienes de la Sociedad y cuidará de que la contabilidad se lleve en debida forma. Los consejeros tendrán así mismo las demás atribuciones que en esta escritura, la Asamblea y el Consejo les señale. -----

- - - VIGESIMA CUARTA.- Los Gerentes y Sub-Gerentes tendrán las facultades que les confieran al hacerse su designación las cuales podrán ser en todo caso amplias o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración, del Administrador Unico o de la Asamblea de



Suplemento

Accionistas de la órbita de dichas atribuciones gozará de la mayor
utilidad de representación y ejecución. -----

----- CAPITULO QUINTO -----

----- VIGILANCIA -----

----- VIGESIMA QUINTA.- La vigilancia de la Sociedad estará
a cargo de uno o varios Comisarios que serán designados por la Asamblea
General de Accionistas, pueden ser socios o personas extrañas a la
Sociedad, durarán en sus puestos indefinidamente o por el tiempo que la
Asamblea fije, pero continuarán en el desempeño de sus funciones, mientras
no se haga nuevo nombramiento y los designados no tomen posesión de sus
puestos, podrán ser reelectos indefinidamente, tendrán las facultades y
obligaciones que señala el Artículo ciento sesenta y seis de la Ley
General de Sociedades mercantiles. -----

----- CAPITULO SEXTO -----

----- EJERCICIOS SOCIALES, DISTRIBUCION DE UTILIDADES, PERDIDAS Y FONDOS DE
RESERVA. -----

----- VIGESIMA SEXTA.- Los ejercicios sociales serán del
primero de Enero al Treinta y uno de Diciembre de cada año, a excepción
del primer ejercicio social que se contará a partir de la fecha de esta
póliza y vencerá por lo tanto el treinta y uno de Diciembre de mil
novecientos noventa y cinco. -----

----- VIGESIMA SEPTIMA.- Anualmente se deducirá de las
utilidades netas el porcentaje que la Asamblea de Accionistas señale, pero
no podrá ser menor del cinco por ciento para formar el fondo de reserva
legal hasta que este importe cubra cuando menos la quinta parte del
capital social. Este fondo deberá ser reconstituido en la misma manera
cuando disminuya por cualquier motivo. -----

----- El resto de las utilidades quedarán a disposición de la Asamblea
para ser repartido entre los accionistas en proporción al número de
acciones que cada uno tenga. -----

- - - VIGESIMA OCTAVA. - Las pérdidas se distribuirán entre los socios en proporción a sus acciones, y no excederá de las cantidades suscritas por cada uno de ellos.-----

- - - - - C A P I T U L O S E P T I M O - - - - -

- - - - - D I S O L U C I O N Y L I Q U I D A C I O N - - - - -

- - - VIGESIMA NOVENA. - La Sociedad se disolverá al concluir el plazo fijado en la cláusula sexta a menos que se prorrogue antes de su conclusión y se disolverá anticipadamente en los casos previstos en las fracciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - TRIGESIMA. - Terminada la disolución de la Sociedad, se pondrá en estado de liquidación la cual estará a cargo de uno o más liquidadores según decida la asamblea de Accionistas debiendo obrar conjuntamente si fueren varios. El liquidador o liquidadores procederán a la liquidación y distribución del producto neto entre los accionistas en proporción al número de acciones que posean, procediendo de acuerdo con los Artículos doscientos cuarenta y siete y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - - C L A U S U L A S T R A N S I T O R I A S - - - - -

- - - PRIMERA. - Los comparecientes suscriben el Capital de N\$50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL), a que se refiere la Cláusula Séptima de esta Póliza del modo y en las proporciones siguientes: -----

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
SEÑOR INGENIERO JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE.-	90	N\$45,000.00
Noventa acciones con un valor total de Cua-		
renta y Cinco Mil Nuevos Pesos Moneda Nacio-		
nal.-----		
Señora Licenciada MINERVA MENDIZ CARMONA.--	10	N\$ 5,000.00
Diez acciones con un valor total de Cinco --		
Mil Nuevos Pesos Moneda Nacional.-----		
TOTAL	100	N\$50,000.00

LIC. CARLOS GONZALEZ HARRA
CONREGON PUBLICO N.º 3
DEL ESTADO DE PUEBLA



Manuel

NOTA.- SE CIERN SECCIONES, CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, OCV/100, MONEDA

El suscrito en esta cláusula queda íntegramente pagado por los accionistas fundadores cubriendo las acciones por ellos, suscritas en efectivo, habiendo ingresado a la caja de valores de la Sociedad por este concepto la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, OCV/100, MONEDA NACIONAL.-----

- - - S. E. G. U. H. D. A. - Los comparecientes consideran esta reunión como Primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas y por unanimidad de votos tocan los siguientes acuerdos: -----

I.- La Sociedad mientras no se resuelva otra cosa será Administrada por un ADMINISTRADOR UNICO, recayendo dicho nombramiento en la persona del Señor Ingeniero JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE, -----

II.- Se nombra COMISARIO el Señor Contador Público VICTOR MANUEL DE JESUS CANAAN CANAAN.-----

III.- Los Señores Ingeniero JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE y Contador Público VICTOR MANUEL DE JESUS CANAAN CANAAN, aceptan expresamente los cargos que se les confieren y protestan desempeñarlos fielmente. -----

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

ARTICULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----

- - - - - CERTIFICACION DE FE PUBLICA - - - - -

- - - Que en cumplimiento de lo preceptuado por los Artículos quince y diecinueve de la Ley Federal de Correduría Pública, así como de los Artículos treinta y dos y treinta y siete de su reglamento, el suscrito Corredor Público, hace constar y certifica: -----

- - - I.- Que conozco personalmente a los comparecientes, quienes a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, pues no encuentro en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural ni tengo noticias de que estén sujetos a interdicción. -----

- - - II.- Que se tramitó y obtuvo la correspondiente autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para constituir la Sociedad denominada ASPI DE TEHUACAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se otorgó en términos del Permiso Número 09007816 (cero, nueve, cero, cero, siete, ocho, uno, seis,) EXPEDIENTE 9509007536 (nueve, cinco, cero, nueve, cero, cero, siete, cinco, tres, seis,) FOLIO 13491 (uno, tres, uno, nueve, uno,) de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco; mismo que en original se es exhibido por los comparecientes y que yo el suscrito Corredor Público doy fe de tener a la vista, y marcado con la letra "A" lo agregó al archivo respectivo de esta póliza y copias del mismo debidamente cotejadas se agregarán a los testimonios que de esta póliza se expidan. -----

- - - III.- Que los comparecientes por sus generales dijeron ser:-----

A).- Señor Ingeniero JOSÉ MIGUEL BARBOSA PATJANE, mexicano por nacimiento, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Avenida Reforma Norte Número ciento veintidós, casado, Ingeniero, nacido el día veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.-----

B).- Señora Licenciada MINERVA MENDOZA CARMONA, mexicana por nacimiento, originaria y vecina de esta Ciudad, con domicilio en Avenida Reforma Norte Número ciento veintidós, Licenciada en Contaduría y Finanzas, nacida el día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.-----

C).- Señor Contador Público VICTOR MANUEL DE JESUS CANAAN CANAAN, mexicano por nacimiento, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en

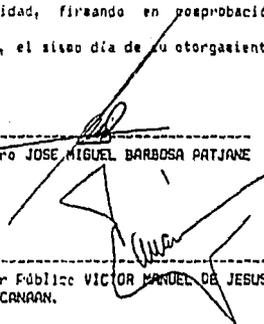
LIC. CARLOS GONZALEZ BARRA
CORREDOR PUBLICO Nº 3
DEL ESTADO DE PUEBLA



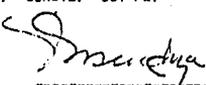
Número Quince Letra A, casado, Contador Público, nacido de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. -----
explicó a los comparecientes del deber que tienen de inscribir la presente Sociedad en el Registro Público de Comercio de este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Diecinueve del Código de Comercio.-----

- - - V.- Que con fundamento en los Artículos veintisiete segundo párrafo del Código fiscal de la Federación y quince y dieciséis de su reglamento, el suscrito Corredor Público, impuso a los comparecientes sobre la obligación que tienen de coaprobar, dentro del mes siguiente a la firma de la presente póliza, haber presentado la solicitud correspondiente para la inscripción de la Sociedad ante el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de asentar en el libro de registro de sociedades mercantiles a mi cargo la fecha de presentación de la propia solicitud y que, en caso contrario, el suscrito Corredor Público, con fundamento en la primera de las disposiciones legales invocadas, procederá a informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la presente póliza.-----

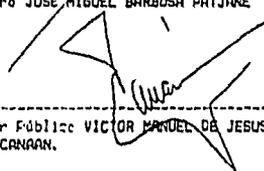
- - - VI.- Que orienté y explicué a los otorgantes sobre el valor y las consecuencias legales de la presente póliza, quienes manifestaron su conformidad, firmando en comprobación en unión del suscrito Corredor Público, el mismo día de su otorgamiento.- CONSTE.- DOY FE.-----



Ingeniero JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE



Licenciada MINERVA MENDOZA
CARMONA.



Contador Público VICTOR MANUEL DE JESUS
CANAAN CANAAN.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

PERMISO 06007816
EXPEDIENTE 9509007536
FOLIO 13191

(anexo dos)

En atención a la solicitud presentada por el
C. SALVADOR RIVERO TORON
esta Secretaría concede el permiso para constituir una
SA DE CV
bajo la denominación ASPI DE TEHUACAN SA DE CV

Este permiso, quedará condicionada a que en la Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o en el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso de este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura Pública correspondiente.

Lo anterior se comunica con fundamento en los Artículos 27, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otarga sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 91, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

TLATELOLCO, D.F. a 27 de Febrero de 1995

EL DIRECTOR DE PERMISOS DE
ART. 27 CONSTITUCIONAL
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

Cristina Alcala Rosete
LIC. CRISTINA ALCALA ROSETE



SECRETARIA
DE RELACIONES
EXTERIORES

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

P.A-1



SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

FOLIO 00007

UNO ENVO. DEL REGISTRO PUBLICO

DECLARACION PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO.

(anexo tres)

AL C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PRESENTE:

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 24 FRACC. II, III, IV, Y VIII DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS FISCALES DEL ESTADO, COMUNICO A USTED QUE POR ESCRITURA No. POLIZA No. 11 EN LAS FECHAS ABAJO INDICADAS SE HIZO CONSTAR LO SIGUIENTE:

OFICIO NUMERO 007/995	FECHA DE FIRMA 03 MARZO 1995	FECHA DE PRESENTACION
CUENTA NUMERO	No. DE REGISTRO CATASTRAL	NO. DE REGISTRO PUBLICO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL NOTARIO No. CORREDOR PUBLICO No. 3

PRESENTE: GONZALEZ BARRA CARLOS LIC.

DOMICILIO: CALLE 2a. DE MORELOS No. 308 101

COLONIA: COORD. HYATAL

LOCALIDAD: TEHUACAN, PUEBLA MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA



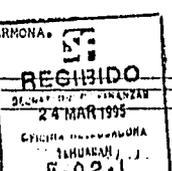
DATOS DE LA OPERACION				
INSCRIPCION	FOLIOS	TOMO NUM	LIBRO NUM	NUM DEL PRECIO

TIPO DE OPERACION
CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

VALOR DE LA OPERACION
N\$ 50,000.00

CONTRATANTES
SRES. ING. JOSE MIGUEL BARBOSA PATJANE
y
LIC. MINERVA MENDOZA CARRMONA

DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES
AV. REFORMA NOROCCIDENTAL NUMERO 122
TEHUACAN, PUEBLA



DESCRIPCION DE LA OPERACION
La denominación de la Sociedad será "ASPI DE TEHUACAN", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-La Sociedad tendrá como domicilio la ciudad de Tehuacan, Puebla.-La duración de la Sociedad será de Noventa y nueve años.- El Capital Social es variable. El Capital Mínimo Fijo es de N\$ 50,000.00 EN CUENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL.- La Sociedad tendrá por objeto: A).-LA COMPRA-VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, RENTA Y ENSAMBLE DE EQUIPO EN GENERAL; ASI COMO DE TODO TIPO DE EQUIPO DE COMPUTACION, DE ELECTRONICA, DE ELECTROMECANICA, DE PAPELERIA, DE CONSUMIBLES Y DE TODO TIPO DE MERCANCIAS. B).-MANTENIMIENTO DE EQUIPOS EN GENERAL. C).-LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, CAPACITACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO DE PROYECTOS, AUDITORIAS Y PERITAJES CONTABILIDADES, TRAMITACIONES Y CUALQUIER TIPO DE SERVICIOS EMPRESARIALES.-

LUGAR DE IMPRESION PARA LA MAQUINA REGISTRADORA



R

LIQUIDACION DE DERECHOS ESTATALES

LIQUIDACION PROPUESTA

MODIFICACION A LA LIQUIDACION PROPUESTA

VED EXCLUSIVO DE LA LEY DE FINANZAS

ARTICULO	FRACC/INCISO	TASA %	BASE	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
13	XIII	2/MF.			N\$ 100.00		

FECHA DE ELABORACION:

DIA	MES	AÑO
11	03	95

(219)

TOTAL N\$ 100.00

FECHA DE APROBACION:

DIA	MES	AÑO
24	03	95

TOTAL

EL QUE SUSCRIBE ES RESPONSABLE SOLIDARIO DEL PAGO Y MOVIMIENTOS QUE GENERAN ESTOS DERECHOS Y ACEPTA LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS FISCALES DEL ESTADO

Tehuacán, Puebla. JIC. CARLOS GONZALEZ BARRA.
 Marzo 11 de 1995. CORREDOR PUB. No. 3

LUGAR Y FECHA


 NOMBRE Y FIRMA DEL NOTARIO

MOTIVOS DE LA MODIFICACION A LA LIQUIDACION PROPUESTA

ESTA DECLARACION SE APOYA EN LOS ARTICULOS 4º ULTIMO PARRAFO, 20, 24 FRACC. I, III, VIII, 41 FRACC. VII, XII, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS FISCALES DEL ESTADO, EL PAGO EFECTUADO SE COMPUTARA CON LA MAQUINA REGISTRADORA.

RESPONSABLE DE LA MESA.

LAUREANO MORALES S.

REVISO

JEFE DE LA OFICINA.

C. C. P. ALEJANDRO GARCIA MORALES.

AUTORIZO

MOVIMIENTOS PEDIALES


 SECRETARIA DE FINANZAS
 RECAUDACION DE RENTAS
 TEHUACAN PUE

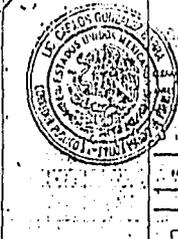
FORMULARIO DE REGISTRO

FORMULARIO DE REGISTRO

R1PLA432

057

R-



ESTADO VERACRUZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FISCALÍA

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

REGIMEN DE PERSONA FÍSICA PERSONA MORAL NORMAL COMPLEMENTARIA

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1. APELLIDO PATERNO, MATERNO O SOCIALES EN ORDEN DE SU OCURRENCIA
2. NOMBRE
3. CALLE
4. MUNICIPIO
5. LOCALIDAD
6. ESTADO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

7. FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FUNDACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
8. ACTIVIDAD PRINCIPAL
9. FECHA DE INSCRIPCIÓN

CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

10. MARCA DE PAGARÉ Y FECHA DE EMISIÓN
11. AUMENTO DE CAPITAL
12. AUMENTO PARA PERSONAS FÍSICAS
13. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL
14. CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO FISCAL
15. DEBE DE ESTABLECIMIENTO FISCAL
16. PLANEACIÓN DE ACTIVIDADES
17. CAMBIO DE LOCALIZACIÓN FISCAL
18. Y/O EL INTERVENIENTE CARLOS...
19. EL CONTRIBUYENTE...
20. SERVICIOS

21. APELLIDO PATERNO, MATERNO O SOCIALES EN ORDEN DE SU OCURRENCIA
22. NOMBRE
23. CALLE
24. MUNICIPIO
25. LOCALIDAD
26. ESTADO

CONCLUSIONES

Primera.- El 27 de enero de 1970 el estado otorgó fe pública al corredor, éste se fortaleció en su actuación, sin perder las facultades que históricamente le han pertenecido, dando paso a una figura jurídica con más intervención en el ámbito del derecho mercantil.

Segunda.- Se ha buscado fortalecer aún más la intervención del corredor público en la materia fedatario-mercantil, por lo que debido a las reformas de que fue objeto la Ley General de Sociedades Mercantiles, motivó para que se regulara dicha función mediante un marco legal actual a las necesidades que vivía dicha institución jurídica.

Tercera.- La legislación que regulaba la actuación del corredor, se derogó por un nuevo marco jurídico para su ejercicio, dando origen a la Ley Federal de Correduría Pública del 29 de diciembre de 1992; así como al Reglamento de la Ley en comento del 4 de junio de 1993, la innovación que se presenta en estos ordenamientos se basa en la extensión de las funciones del corredor público, de tal suerte que ahora puede actuar como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro mercantil y fedatario público en actos societarios.

Cuarta.- La asamblea de accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia, son elementos importantes en toda sociedad anónima, aunque considero que en grado de importancia lo es el de administración, ya que se trata del órgano que realiza las gestiones internas de la sociedad y lleva a cabo la representación de la misma ante terceros, por ello concluyo que la sociedad

anónima sería irregular, hasta diría inexistente, si no se hace la designación de este órgano en el acta constitutiva de la misma.

Quinta.- Legalmente existen dos formas de constituir la sociedad anónima; por suscripción pública o abierta y por comparecencia o cerrada, respecto de esta última, incumbe la intervención del notario o corredor público, fedatarios que tienen la responsabilidad de fundarla con estricto apego a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que de lo contrario son responsables en caso de constituirla en forma irregular, originando como consecuencia, que su actuación carezca de seguridad jurídica para los contratantes.

Sexta.- Tanto la Ley Federal de Correduría Pública como su Reglamento no definen al corredor público, es por ello que en base a los elementos que se desprenden de la actuación del fedatario, me atrevo a concluir un concepto: *Corredor Público es el Licenciado en Derecho habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial investido de fe pública para dar fe de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, inclusive intervenir en todos los actos societarios previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, autorizado además, para actuar como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico y arbitro mercantil.*

Séptima.- La limitante en materia de inmuebles que se impone a las facultades fedatarias del corredor no es una prohibición absoluta; toda vez que sí tiene intervención en algunos actos mercantiles referidos a inmuebles, como lo son los relativos para la emisión de obligaciones y otros títulos valor con garantía hipotecaria, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves, en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío garantizados con hipoteca

inmobiliaria, además en la constitución, modificación, fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, porque de lo contrario, la excepción inmobiliaria que marca la ley repercutiría en todas sus funciones como corredor público, lo cual resulta absurdo.

Octava.- En la constitución de la sociedad anónima el corredor público no tiene ningún inconveniente para desempeñar su función como fedatario público en la integración de la misma, menos aún en la designación que hace de los representantes legales; toda vez que se trata de un acto inherente al desempeño de la sociedad, encaminado a la gestión interna y la representación ante terceros del ente colectivo. También cabe destacar que el corredor no puede otorgar poderes cuando no se refieran a los de representación de una sociedad, ya que en ese caso sí se encontraría impedido al hacerlo, porque físicamente estaría otorgando un mandato a un tercero.

Novena.- No cabe duda en afirmar que respecto a la materia societaria el notario tiene todas las facultades que le concede la Ley General de Sociedades Mercantiles en tratándose de la constitución de la sociedad anónima, pero también es cierto, que la ley en comento y la Ley Federal de Correduría Pública otorgan al corredor público las mismas facultades fedatario-societarias que el notario; con la diferencia de que llevar a cabo la constitución ante corredor público es más fácil, ágil y económico, además con una gran ventaja de este último, la cual se traduce en afirmar que si bien el notario es un fedatario local, el corredor público es un fedatario federal; es decir, que igual valor tendría el constituir ante su fe una sociedad en el Distrito Federal, a una que se refiera al estado de Baja California, por ello concluyo que existen ventajas de llevar a cabo los actos societarios ante la fe del corredor público.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BARRERA GRAF, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2.- BARRERA GRAF, JORGE. "Las Sociedades en Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 3.- BAUCHE GARCIA, DIEGO MARINO. "La empresa nuevo Derecho Industrial. contratos mercantiles y sociedades mercantiles.", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 4.- CANO RICO, JOSE RAMON. "Los Agentes Mediadores en España y el Derecho Comparado" Editorial Tecnos, Madrid 1980.
- 5.- CASADO BURMARO, PABLO. "Derecho Mercantil Registral", Editorial Revistas de Derecho Privado, España, 1992
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, México, 1984.
- 7.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 8.- FRISH PHILIP, WALTER. "Sociedad Anónima Mexicana" Editorial Harla, México, 1994.
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, GABRIELA, Tesis "Análisis de la Ley Federal de Correduría Pública" U.N.A.M. Santa Cruz Acatlán, Estado de México, 1995.

10.- GARRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Tomo uno.

11.- LA NUEVA CORREDURIA PUBLICA. Publicación del Instituto Tecnológico Autónomo de México, México 1993.

12.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

13.- MANZANO ALBA, ARMANDO G. "El Corredor Público en el Tiempo y en el Espacio". Morelia, Michoacán, 1990.

14.- MARTÍ ITURBIDE, JAIME. Tesis "La Correduría Pública en el Derecho Mercantil Mexicano", U.N.A.M. México, 1982.

15.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, "Representación, Poder y Mandato", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991

17.- SÁNCHEZ BAÑUELOS FROYLAN, "Derecho Notarial". Cárdenas Editores y Distribuidores, Cuarta Edición, 1990.

18.- TENA FELIPE, JESUS. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Ley Federal de Correduría Pública, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Ley del Mercado de Valores, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Ley de Inversión Extranjera, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.

Reglamento del Registro Público de Comercio, Editorial Andrade., México 1995.